



ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO TRABALHO
ESCRITÓRIO REGIONAL PARA AMÉRICA LATINA E CARIBE
Programa Internacional para Eliminação do Trabalho Infantil - IPEC

IPEC SUBREGIÃO AMÉRICA DO SUL



Marco Legal para Confrontación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescente en Paraguay

Realizado por Teresa Martínez y
Lourdes Barboza

Junio, 2002

Sistema de Información Regional sobre Trabajo Infantil – SIRTI-
Tel: 511-6150327 / 511- 615-0395, Fax: 511- 6150400. E- mail: sirti@oit.org.pe
Las Flores 275 San Isidro, Lima 27. Casilla Postal 14-124, Lima 14.
IPEC Sudamérica

INDICE

¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO. RESUMEN EJECUTIVO.....	4
1°).- CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DEL MARCO LEGAL	6
2°) RECOMENDACIONES.....	7
INTRODUCCION.....	9
CAPITULO 1: ASPECTOS RELEVANTES DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL PARAGUAY.	11
MARCO CONSTITUCIONAL.....	12
LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS/ NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS	13
ANTECEDENTES DE LOS MECANISMOS PROCESALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL	13
INSTRUMENTOS GENERALES DE DERECHOS HUMANOS.....	13
LEY N° 4 DEL AÑO 1992 QUE APRUEBA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	13
LEY N° 5 DEL AÑO 1992 QUE APRUEBA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA AL “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS”	14
<i>Este es un instrumento plenamente válido para el reclamo de políticas de prevención y protección, sin embargo el sistema de control tiene la fragilidad de todos los demás instrumentos del sistema universal.</i>	16
LEY N° 400 DEL AÑO 1994 QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	17
<i>Declaración sobre el Derecho al Desarrollo</i>	<i>17</i>
LEY N° 01 DEL AÑO 1989 QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.....	18
LEY N° 1040 DEL AÑO 1997 QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”.....	19
LEY N° 69 DEL AÑO 1989 “QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.”	20
LEY N° 59 DEL AÑO 1989 QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA, PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.....	21
LEY N° 933 DEL AÑO 1990 QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	22
CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONA Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA.....	23
INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS DE PROTECCION A LA MUJER	24
LEY N° 1215 DEL AÑO 1986 QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.....	24
LEY N° 1683 DEL AÑO 2001 QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	27
LEY N° 605 DEL AÑO 1995 QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”	28
INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS DE PROTECCIÓN DEL NIÑO	30
LEY N° 57 DEL AÑO 1990 QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	30
LEY N° 1062 DEL AÑO 1997 QUE APRUEBA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO DE MENORES.....	37
LEY N° 900 DEL AÑO 1996 QUE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL	38

LEY N° 928 DEL AÑO 1996 QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES	40
<i>ÁMBITO DE APLICACIÓN</i>	40
LEY N° 899 DEL AÑO 1996 QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.....	42
LEY N° 983 DEL AÑO 1996 QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.....	43
PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA.....	44
INTRUMENTOS DE LA OIT	47
LEY N° 993/64 QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO N° 79 RELATIVO A LA LIMITACIÓN DEL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES EN TRABAJOS NO INDUSTRIALES.....	47
LEY N° 998/64 QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO N° 90 RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES EN LA INDUSTRIA.....	48
LEY N° 1657 DEL AÑO 2001 QUE APRUEBA EL CONVENIO N° 182 Y LA RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN	49
CONVENIO N° 138 SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO	52
CODIGO PENAL PARAGUAYO.....	53
LEY N°1160/97.....	53
CÓDIGO PROCESAL PENAL. LEY 1.286/98.....	60
PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES	60
LEY 1/92	61
REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL	61
LEY 1600/2000	63
CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA	63
LEY 1680/2001,	64
CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	64
OTROS INSTRUMENTOS.....	69
DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO Y PLAN DE ACCIÓN.....	69
CÓDIGO ÉTICO MUNDIAL PARA EL TURISMO	70
CONCLUSIÓN.....	73
1°).- CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DEL MARCO LEGAL	73
2°) RECOMENDACIONES.....	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	75
ANEXO – CUADRO DE INSTRUMENTO INTERNACIONALES.....	76

RESUMEN EJECUTIVO

La revisión de la normativa vigente en la República del Paraguay, en materia de explotación sexual de niños, realizada según los lineamientos de nuestro ordenamiento Jurídico, es decir partimos de la Constitución nacional, para luego revisar los Tratados y Acuerdos o Convenios internacionales ratificados por el Paraguay, y finalmente las leyes nacionales, analizándolas desde tres dimensiones: Prevención; Atención y Represión.

A los efectos de un adecuado análisis de la normativa vigente en la materia debemos primeramente conceptualizar o definir la *Explotación sexual comercial infantil*.

Cualquiera que sean las causas subyacentes, los agentes implicados o las cuestiones asociadas, la explotación sexual es siempre definida fundamentalmente de la misma forma: ***explotación del niño o niña, con fines sexuales para la obtención de un beneficio financiero o material***. De acuerdo con la definición de la Convención sobre los Derechos del niño, se entiende por niño o niña toda persona menor de 18 años, salvo que en virtud de la ley de cada país haya alcanzado antes la mayoría de edad.

La explotación sexual comercial infantil es una forma extremadamente peligrosa de trabajo infantil, un abuso de poder y una forma de dominación sobre los niños.¹

La explotación sexual de las niñas y niños es un proceso perverso e ignominioso que especula con la miseria humana y no escatima medios para lograr objetivos inescrupulosos. Perverso, porque perversos son los instintos de aquellos adultos, <<clientes>>, que solo pueden satisfacer su apetito sexual con niñas o niños de cortísima edad. Perversos son los proxenetas, que con engaños o con extorsiones, logran incorporar a las niños, niñas y adolescentes a su plantel.²

La explotación sexual comercial de la niñez y adolescencia, es una actividad lucrativa e ilícita que obedece a un conjunto de prácticas sociales propias de una cultura de ejercicio abusivo del poder y violencia frente a quienes, por su condición histórica de subordinación, o bien debido a sus

circunstancias de vida, suelen ser más débiles y vulnerables. Se trata de un fenómeno donde un adulto visualiza a la persona menor de edad como un objeto o producto comerciable (susceptible de ser comprado o vendido) para la satisfacción de sus propios deseos y fantasías³.

Todos estos intentos de definición de diversas investigaciones, coinciden al identificar al menos cuatro formas o expresiones de la explotación sexual comercial, a saber: La prostitución infantil, el turismo sexual, la trata de personas menores de edad con fines sexuales y la pornografía infantil, todo producto de una demanda social que favorece la “cosificación” y utilización del cuerpo, la sexualidad, y la personalidad del niño, niña o adolescente.

No existe una definición universalmente aceptada de la explotación sexual infantil en su conjunto, pero si existen de cada una de sus manifestaciones más típicas:

Venta o tráfico de niños:

¹ Congreso mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo Suecia 1996

² Presentación de la obra “explotación sexual en el Paraguay” Dr. Carlos Arestivo, Lic. Björn Westlund.

³ Explotación sexual comercial de personas menores de edad: Represión o Atención y prevención. MSc. Mario Viquez Jiménez, Director de Niñez y Adolescencia.

Por venta de niño se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

Prostitución infantil:

Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

Utilización de niños en la pornografía:

Por utilización de niños en la pornografía se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño, con fines primordialmente sexuales.

Turismo sexual:

Consiste básicamente en ofrecer los servicios sexuales de niños a turistas, generalmente extranjeros –de vacaciones o en viajes de negocios- procedentes de países industrializados, aunque el fenómeno abarca las

Organizaciones que ofrecen estos viajes y las redes de trata de niños que satisfacen este tipo de demanda.

A partir de estos conceptos analizaremos el marco normativo nacional en la materia desde los aspectos de Prevención, Atención y represión.

Aspectos relevantes de la Explotación sexual comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en el Paraguay.

El marco normativo paraguayo en cuya cúspide tenemos a la Constitución Nacional, seguida por los convenios y tratados internacionales, algunos de ellos generales y otros específicos, establecen un sistema de protección a la infancia, reforzado por el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia, con ciertos lineamientos preventivos prácticamente en todos los instrumentos de derechos humanos revisados vemos este fuerte contenido preventivo, sin embargo, no se la operativiza, la mayor de las veces por falta de definición de programas, coordinación de actividades, pero sin embargo toda la normativa es muy pobres en materia de Atención y rehabilitación de las víctimas de este flagelo. Existen varias disposiciones normativas, que dispersas tratan de algunos aspectos del abuso y la explotación sexual de niños/as y adolescentes, cuya armonización es necesaria a los efectos de lograr la eficacia necesaria para erradicar la Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, no existe una atención sistematizada del problema, las intervenciones, por lo general se realizan desde el ámbito judicial, a través de una denuncia ante el Ministerio Público, pero son acciones aisladas, esporádicas, no existe un accionar oficioso tendiente a detectar estas situaciones a pesar de las indicaciones normativas a este respecto, como ejemplo tenemos la disposición contenida en el Art. 6° de la Ley 222 Orgánica de la Policía Nacional, que son específicas, pero no observadas, ya sea por razones de imposibilidad fáctica o simplemente porque no existe voluntad política. La proliferación de Lupanares, prostíbulos y wisquerías en las que se ofertan niñas y adolescentes es prueba de ello, todos estos locales normalmente funcionan con habilitaciones otorgadas por Las autoridades Municipales de quienes depende su apertura, para luego quedar sin control, pues si bien existen ordenanzas, municipales,

resoluciones administrativas de Salud Pública, a más del Código Sanitario, para el control estas no se ejecutan, y actualmente con el nuevo marco legal de la niñez aparecen nuevos actores que deben coordinar el control de estos focos de reclutamiento de víctimas.

Con respecto al tráfico de niños, nuestro país ha atenido una experiencia de lucha en materia de tráfico de niños con fines de adopción, tráfico a la fecha erradicado gracias la ratificación de la Convención de la Haya y la consecuente Ley de Adopciones, sumado a un decidido accionar de las autoridades, Jueces Fiscales y Policía Nacional. En cambio desconocemos datos o intervenciones ciertas sobre el tráfico de niños con fines de explotación sexual comercial. Sabemos de su existencia especialmente en las ciudades fronterizas con el Brasil y la Argentina, el principal problema radica en la gran extensión de frontera seca y su permeabilidad, escaso control, sumado ello a la falta de concienciación y capacitación de las autoridades de control migratorio y aduanero. A este respecto es necesario que se establezcan acuerdos bilaterales de control.

En cuanto a utilización de niñas, niños y adolescentes en la pornografía, así como el turismo sexual, estamos muy debilitados desde la propia legislación que no contempla muchas de sus formas, tal vez por ello no se evidencian estos hechos, no existen denuncias salvo uno o dos casos que han llegado a los estrados judiciales.

1º).- CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DEL MARCO LEGAL

- De la revisión del marco legal nacional, hemos notado que la Constitución nacional incorporando ya los principios de la doctrina de la Protección Integral, consagra, los derechos de los que goza toda /o niña - niño y adolescente, así como la prevalencia de su interés superior en caso de conflicto de normas.
- La propia convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño que a partir de la Ratificación por Ley N° 57/90, integra nuestro derecho positivo, contiene disposiciones que expresamente compromete a los Estados Partes a arbitrar los medios tendientes a evitar que las niñas, los niños y adolescentes sean víctimas de todo tipo de explotación y en especial de explotación sexual.
- En el mismo tenor están algunos de los acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Paraguay.
- El Código de la Niñez y la Adolescencia que además de establecer un sistema de protección y promoción de los derechos de la niñez y la adolescente, contiene prohibiciones expresas con respecto a la explotación sexual infantil, y se hace un, llamémosle, enganche con el Código Penal, al establecer que ciertas situaciones deben ser consideradas como agravantes de los tipos penales a los que son subsumidos.
- El Código Penal Paraguayo sanciona determinados hechos que constituyen formas de explotación sexual comercial de niños, como lo notamos en el capítulo de Los Hechos Punibles contra Menores, igualmente en el correspondiente a Los hechos Punibles contra la Autonomía Sexual, entre otros. Sin embargo, no existe una **descripción precisa de la Explotación sexual comercial infantil**, en los términos

de los instrumentos internacionales⁴, existen otros hechos como la utilización de niñas, niños y adolescentes en la producción, distribución y venta de material pornográfico, que no están contemplados expresamente, esto hace directa relación al compromiso del Estado Paraguayo, a la persecución y sanción a los explotadores de niña, niños y adolescentes.

Podemos entonces concluir que con respecto a la represión y la sanción a los responsables "explotadores, abusadores" de la explotación, tenemos un sistema penal que contempla y reprime varias de las situaciones de Explotación sexual descritas más arriba, sin embargo no todas. La explotación sexual de niños esta tipificado como delito en el marco penal paraguayo, sancionadas con penas privativas de libertad y en algunos casos con multas.

A pesar de la sanción penal a las actividades descritas como explotación sexual, existe casi nula jurisprudencia sobre condenas a los responsables de estos hechos.

- El Código Procesal Penal que contiene disposiciones especiales para los casos en que se impute un hecho punible a un menor de edad, no contiene disposición alguna de protección para los casos en que la víctima sea una niña, un niño o adolescente.
- La ley 1600 Contra la Violencia Doméstica, muy importante teniendo en cuenta que dispone un procedimiento, ágil y eficaz en la toma de medidas cautelares de protección a la víctima, que es en el caso de niñas, niños y adolescentes un modo cierto de prevenir los casos de fuga de hogar como consecuencia de los maltratos.
- La Ley 222 Orgánica de la Policía Nacional, que dispone entre sus funciones Prevenir y reprimir las actividades relacionadas con el tráfico ilegal de personas, especialmente de mujeres y niños, de acuerdo a las normas legales pertinentes,.

2º) RECOMENDACIONES

Podemos observar que la cobertura legal es amplia, especialmente en materia de prevención, por lo que debemos insistir en la implementación de las disposiciones normativas existentes, especialmente en la reforma institucional establecida en el Código de la Niñez y la Adolescencia, existen si lagunas en materia de represión de ciertas formas de explotación sexual comercial infantil, e igualmente en materia de atención, es necesario el establecimiento de normas especiales de procedimiento e identificar a las autoridades u órganos especialmente obligados a prestar atención a las víctimas de explotación.

Es necesaria una armonización legislativa de las normas que rigen la materia, siendo esencial para ello que el Paraguay ratifique: a) 1º.- el **protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**. 2º.- El **protocolo para prevenir Suprimir y Sancionar el Tráfico de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, que complementa el Convenio de las Naciones Unidas contra el crimen transnacional, de éste modo tendríamos integrado a la normativa nacional en forma uniforme la terminología y la conceptualización de los elementos que conforman la explotación sexual comercial infantil, lo cual permitiría que esto sea**

⁴ Protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; Protocolo para prevenir Suprimir y sancionar el Tráfico de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa el Convenio de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional.

integrado al código penal por medio de una Ley especial. 3° .- Establecer reglas especiales para el control fronterizo aduanero y migratorio, sin que con ello se establezca una burocracia más del sistema que aliente la corrupción.

- b) Se establezca un procedimiento especial, o reglas especiales, incorporando los principios de la doctrina de protección integral del niño, para todo proceso en el que tenga que intervenir niñas, niños o adolescentes, como víctimas de hechos de explotación sexual comercial, especialmente teniendo en cuenta que su participación en dichos procesos puede ocasionarle aún más daño, y, en estos casos, poder prescindir de su presencia en el proceso, sin que por ello se tenga que prescindir de la persecución penal; esto es posible si se valoriza a través de la norma procesal otros medios de prueba, como ser los diagnósticos victimológicos. Debiera también de establecerse una asistencia complementaria a las víctimas con instrucciones especiales para: Las instituciones de Salud Pública, La Policía Nacional, La Municipalidad (Autoridad comunal competente), bajo la coordinación de la Secretaría de la Niñez.
- c) Firma de acuerdos bilaterales con los países fronterizos para la lucha coordinada en los puntos focales de dichas zonas, para la cooperación y el intercambio de información.
- d) Capacitación a los operadores en el uso de los instrumentos internacionales, y especialmente en la utilización del sistema interamericano.

INTRODUCCION

La revisión de la normativa vigente en la República. Del Paraguay, en materia de explotación sexual de niños, es realizada siguiendo los lineamientos de nuestro ordenamiento Jurídico, es decir partimos de la Constitución nacional, para luego revisar los Tratados y Acuerdos o Convenios internacionales ratificados por el Paraguay, y finalmente las leyes nacionales, analizándolas desde tres dimensiones: Prevención; Atención y Represión. El análisis es esencialmente jurídico, pues ya existen otros estudios que abarcan los aspectos sociológicos del problema⁵

A los efectos de un adecuado análisis de la normativa vigente en la materia debemos primeramente conceptualizar o definir la *Explotación sexual comercial infantil*. Existen varios intentos de definición, y todos ellos, marcan el carácter comercial de la explotación sexual, lo cual fue claramente enunciado en el congreso de Estocolmo, razón por la cual deviene ya redundante al hablar de explotación sexual INFANTIL agregarle el calificativo de comercial, sin embargo la terminología ha sido consensuada en el Congreso de Estocolmo de 1996, a los efectos de dar al tema el destaque necesario.

Cualquiera que sean las causas subyacentes, los agentes implicados o las cuestiones asociadas, la explotación sexual es siempre definida fundamentalmente de la misma forma: ***explotación del niño o niña, con fines sexuales para la obtención de un beneficio financiero o material***. De acuerdo con la definición de la Convención sobre los Derechos del niño, se entiende por niño o niña toda persona menor de 18 años, salvo que en virtud de la ley de cada país haya alcanzado antes la mayoría de edad.

La explotación sexual comercial infantil es una forma extremadamente peligrosa de trabajo infantil, un abuso de poder y una forma de dominación sobre los niños.⁶ He aquí el primer punto álgido en la cuestión podemos considerar trabajo la prostitución, pornografía o el tráfico de niños?, Para algunos, entre los que me incluyo, aún cuando lo tratemos como una de las peores formas de trabajo, no podemos considerar siquiera que la explotación sexual sea una forma de trabajo, el niño la niña o adolescente en situación de explotación sexual, no están haciendo uso de una opción, son víctimas de una de las situaciones más indignas del género humano, impuestas a los mismos por un adulto, la explotación sexual infantil en la legislación paraguaya, es un delito. El Convenio 182 de la OIT en el Art. 3º contempla la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas, la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, entre otros. Su inclusión en este convenio, es útil como una estrategia en la lucha para la erradicación de la explotación sexual comercial infantil, a ese efecto es de gran utilidad, y por sobretodo, el convenio de referencia desde su ratificación por Paraguay, integra nuestro derecho positivo, con prioridad sobre las leyes nacionales. La explotación sexual comercial, de las niñas y niños es un proceso perverso e ignominioso que especula con la miseria humana y no escatima medios para lograr objetivos inescrupulosos. Perverso, porque perversos son los instintos de aquellos adultos, <<clientes>>, que solo pueden satisfacer su apetito sexual con niñas o niños

⁵ La explotación sexual infantil en el Paraguay, marco conceptual, contexto, diagnóstico y propuestas de intervención. Ana Moreno. Ver referencias bibliográficas.

⁶ Congreso mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo Suecia 1996

de cortísima edad. Perversos son los proxenetas, que con engaños o con extorsiones, logran incorporar a los niños, niñas y adolescentes a su plantel.⁷

La explotación sexual comercial de la niñez y adolescencia, es una actividad lucrativa e ilícita que obedece a un conjunto de prácticas sociales propias de una cultura de ejercicio abusivo del poder y violencia frente a quienes, por su condición histórica de subordinación, o bien debido a sus circunstancias de vida, suelen ser más débiles y vulnerables. Se trata de un fenómeno donde un adulto visualiza a la persona menor de edad como un objeto o producto comerciable (susceptible de ser comprado o vendido) para la satisfacción de sus propios deseos y fantasías⁸.

Todos estos intentos de definición de diversas investigaciones, coinciden al identificar al menos cuatro formas o expresiones de la explotación sexual comercial, a saber: La prostitución infantil, el turismo sexual, la trata de personas menores de edad con fines sexuales y la pornografía infantil, todo producto de una demanda social que favorece la “cosificación” y utilización del cuerpo, la sexualidad, y la personalidad del niño, niña o adolescente.

No existe una definición universalmente aceptada de la explotación sexual infantil en su conjunto, pero si existen de cada una de sus manifestaciones más típicas:

Venta o tráfico de niños:

Por venta de niño se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

Prostitución infantil:

Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

Utilización de niños en la pornografía:

Por utilización de niños en la pornografía se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño, con fines primordialmente sexuales.

Turismo sexual:

Consiste básicamente en ofrecer los servicios sexuales de niños a turistas, generalmente extranjeros –de vacaciones o en viajes de negocios- procedentes de países industrializados, aunque el fenómeno abarca las Organizaciones que ofrecen estos viajes y las redes de trata de niños que satisfacen este tipo de demanda.

A partir de estos conceptos analizaremos el marco normativo nacional en la materia desde los aspectos de Prevención, Atención y represión.

⁷ Presentación de la obra “explotación sexual en el Paraguay” Dr. Carlos Arestivo, Lic. Björn Westlund.

⁸ Explotación sexual comercial de personas menores de edad: Represión o Atención y prevención. MSc. Mario Víquez Jiménez, Director de Niñez y Adolescencia.

CAPITULO 1

Aspectos relevantes de la Explotación sexual comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en el Paraguay.

El marco normativo paraguayo en cuya cúspide tenemos a la Constitución Nacional, seguida por los convenios y tratados internacionales, algunos de ellos generales y otros específicos, establecen un sistema de protección a la infancia, reforzado por el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia, con ciertos lineamientos preventivos pero muy pobres en materia de Atención y rehabilitación de las víctimas de este flagelo. La explotación sexual de niños esta tipificado como delito en el marco penal paraguayo, sancionadas con penas privativas de libertad y en algunos casos con multas.

Existen varias disposiciones normativas, que dispersas tratan de algunos aspectos del abuso y la explotación sexual de niños/as y adolescentes, cuya armonización es necesaria a los efectos de lograr la eficacia necesaria para erradicar la Explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, no existe una atención sistematizada del problema, las intervenciones, por lo general se realizan desde el ámbito judicial, a través de una denuncia ante el Ministerio Público, pero son acciones aisladas, esporádicas, no existe un accionar oficioso tendiente a detectar estas situaciones a pesar de las indicaciones normativas a este respecto, como ejemplo tenemos la disposición contenida en el Art. 6° de la Ley 222 Orgánica de la Policía Nacional, que son específicas, pero no observadas, ya sea por razones de imposibilidad fáctica o simplemente porque no existe voluntad política. La proliferación de Lupanares, prostibulos y wisquerías en las que se ofertan niñas y adolescentes es prueba de ello, todos estos locales normalmente funcionan mediante habilitaciones otorgadas por Las autoridades Municipales y de salud Pública, de quienes depende su apertura, para luego quedar sin control.

Con respecto al tráfico de niños, nuestro país ha atenido una experiencia de lucha en materia de tráfico de niños, tráfico a la fecha, aparentemente, erradicado gracias la ratificación de la Convención de la Haya y la consecuente Ley de Adopciones, sumado a un decidido accionar de las autoridades, Jueces Fiscales y Policía Nacional. En cambio desconocemos datos o intervenciones ciertas sobre el tráfico de niños con fines de explotación sexual comercial. Sabemos que existen focos, especialmente en las ciudades fronterizas con el Brasil y la Argentina, el principal problema radica en la gran extensión de frontera seca y su permeabilidad, escaso control, sumado ello a la falta de concienciación y capacitación de las autoridades de control migratorio y aduanero, a más de la falta de acuerdos bilaterales de control y cooperación.

En cuanto a utilización de niñas, niños y adolescentes en la pornografía, así como el turismo sexual, estamos muy debilitados desde la propia legislación que no contempla muchas de sus formas, tal vez por ello no se evidencian estos hechos, no existen denuncias salvo uno o dos casos que han llegado a los estrados judiciales.

Podemos observar que se ha implementado en gran medidas las disposiciones de los instrumentos internacionales con respecto a la represión de la explotación sexual comercial infantil.

En materia de Prevención, debemos apostar al establecimiento de las políticas públicas de cobertura de la Salud, Educación. En este aspecto el Código de la Niñez y la adolescencia trae el diseño de un Sistema Nacional a cuyo frente se encuentra la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, ya instalada parcialmente, sin un presupuesto mínimo para el logro de sus objetivos.

MARCO CONSTITUCIONAL

Con la restauración democrática en el Paraguay, proceso que se inicia en 1989, con el derrocamiento de una de las dictaduras más largas de América Latina, y a fin de fortalecer dicho proceso democrático, se creyó necesaria la elaboración de una nueva Constitución Nacional, la Convención Nacional Constituyente en 1992, aprobó la nueva Carta Magna, fuertemente influida por los principios normativos de Derechos humanos, pues el Estado Paraguayo a partir de la apertura ha ratificado casi en su totalidad los tratados internacionales de derechos Humanos, entre los más destacados debemos señalar LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, por afectar directamente el tema tratado.

La constitución Nacional de 1992, se inicia con un preámbulo y se compone de 311 artículos. Ella es por consiguiente, no sólo la constitución más extensa de la historia Paraguaya, sino también una de las más largas en América Latina.

Formalmente la Constitución se estructura en dos partes, cada una de las cuales se divide nuevamente en títulos. Estos a su vez, se encuentran subdivididos en capítulos, los cuales, se encuentran subdivididos en secciones. La primera parte luego de los artículos introductorios, está consagrada exclusivamente a los derechos fundamentales, reflejando así la revalorización de los mismos. Se consagran las siguientes disposiciones:

- Igualdad de derechos entre el hombre y la mujer (art. 48)
- Derecho a la libertad y seguridad personal (Art. 9)
- Proscripción de la esclavitud las servidumbres y la trata de personas (Art. 10)
- Obligación del estado, la familia y la sociedad de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos (art. 50)
- Protección integral e interés superior del niño (art. 54)
- Protección contra la violencia (art. 60)
- Derechos de los pueblos indígenas (Arts. 62,63, 65, 66, 67)
- Derecho a la salud (Art. 68)
- Derecho a la educación (Art. 73)
- Obligación del Estado (art. 76)
- Trabajo infantil (art.90)
- Supremacía de los tratados y convenios internacionales sobre la legislación interna del país (art. 137).

La Carta Magna, consagra todos los derechos fundamentales del hombre, y a más de los señalados expresamente en la misma, reconoce y protege todos los demás derechos que son inherentes al ser humano, estableciendo que para la efectiva protección de dichos derechos se elaborará leyes especiales, pero agrega. que la falta de reglamentación por una ley especial de ningún modo implica su inobservancia. Es decir que la Constitución Nacional nos da el marco adecuado para la efectiva

protección de niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de explotación, y por sobre todo de la explotación sexual comercial.-

LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS/ NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

El fenómeno de abuso y explotación sexual de niños y adolescentes ha sido objeto de preocupación y de toma de decisiones, de las organizaciones dirigidas a los derechos humanos en general y a los derechos del niño y adolescente desde hace muchas décadas.

El derecho internacional de derechos humanos consiste en el cuerpo de reglas internacionales, procedimientos e instituciones elaboradas para implementar la idea de que toda nación tiene la obligación de respetar los derechos humanos de sus ciudadanos y de que las otras naciones y la comunidad internacional tiene la obligación y el derecho de vigilar el cumplimiento de esa obligación.

ANTECEDENTES DE LOS MECANISMOS PROCESALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Con la vigencia de la Constitución Nacional de 1992, y desde 1989, Paraguay, ha ratificado varios pactos internacionales que consagran cláusulas reguladoras de los mecanismos procesales para su protección.

En la Constitución Nacional no se consagraron estos mecanismos, pero sí contiene el reconocimiento expreso de los derechos fundamentales, y además, el establecimiento de mecanismos procesales para su protección. Está de más decir que con la ratificación por Paraguay de los Instrumentos internacionales de derechos humanos, estos, pasan a integrar el Derecho Positivo Nacional y por ende los mecanismos procesales para su cumplimiento son los mismos.

La Constitución Nacional en el Ordenamiento político de la RCA. Establece la división de los poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dejando en el ámbito judicial las reclamaciones de violaciones de derecho, en este esquema el Ministerio Público como representante de la sociedad tiene a su cargo la persecución a los responsables de la comisión de hechos punibles (persecución Penal).

INSTRUMENTOS GENERALES DE DERECHOS HUMANOS

LEY N° 4 DEL AÑO 1992 QUE APRUEBA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Adoptado durante el XXI Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Ciudad de Nueva York el 16 de diciembre de 1966.

Por este instrumento, los Estados Partes se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos sociales y culturales enunciados en el presente Pacto, artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Así mismo, el artículo 2, apartado 2, establece que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Con lo cual se reafirma la inclusión de las niñas/os y adolescentes en el alcance del instrumento, con relación a los sujetos.

Estas disposiciones con respecto a la obligatoriedad y gratuidad de la educación primaria esta contemplada en la propia Constitución Nacional, así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Niño,⁹ igualmente el principio de no-discriminación.

La observancia de las disposiciones del presente instrumento, dotando a las niñas, niños y adolescentes de los estándares de vida adecuados para su desarrollo, sería un modo cierto de prevenir que los mismos sean posibles víctimas de cualquier tipo de explotación. Es un instrumento absolutamente válido para prevenir estas situaciones. Esto está también acorde con la Ley Nacional de Educación, pero a pesar de estas disposiciones normativas, tenemos un alto porcentaje de la infancia del país que no puede acceder a la escolarización formal, por falta de medios económicos. Es decir que la cobertura es deficiente.

Con respecto a su observancia por parte del estado, sabemos que desde el momento que fue ratificada por el país, es de cumplimiento obligatorio, pero los mecanismos de exigibilidad en este caso, como en todos los instrumentos del sistema universal no son eficaces, a más de ello, en el presente instrumento los Estados se comprometen tan solo hasta el límite de sus posibilidades debiendo demostrar que ha hecho todo el esfuerzo hasta el máximo de ese límite. El mecanismo de control, presentar informes¹⁰.

LEY Nº 5 DEL AÑO 1992 QUE APRUEBA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA AL “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS”

Adoptado durante el XXI Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.

⁹ Vease comentario del Art. 28, 3er. Apartado del C.N.N. Ley 57/90.

¹⁰ En el Artículo 16 se establecen los mecanismos de control del siguiente modo:

- Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto; y,
- El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dicho organismo conforme a sus instrumentos constitutivos.

Conforme a la Parte II, Artículo II de este Pacto, Cada uno de los Estados Partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el mismo instrumento. Sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para ello cada Estado se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del mismo Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuvieren ya garantizados en disposiciones legislativas de otro carácter.

En la primera parte de este artículo se garantiza el principio de igualdad en relación con el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos en el instrumento. Con lo cual se resiste cualquier intento de discriminación en cuanto a la aplicación del Pacto en relación con la condición de sexo o edad entre otras. Queda de este modo establecido el alcance del mismo con respecto a las niñas/os y adolescentes. Esta disposición concuerda con otras similares de la Constitución Nacional del Paraguay.

En la segunda parte del artículo, Concordante con el artículo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en el Paraguay Ley 57/90, se impulsa a los Estados a avanzar con relación al reconocimiento legislativo, judicial y administrativo de los derechos humanos garantizados en el mismo.

Se fortalecen los mecanismos de efectividad del instrumento en la tercera parte del artículo que compromete a los Estados Partes a garantizar el derecho a recurrir ante las autoridades en reclamo de la efectivización de sus derechos, a cualquier ciudadano¹¹ Las disposiciones relacionadas a las características de degradación y esclavitud del Pacto, son aplicables al fenómeno de la explotación sexual infantil.¹²

-
- ¹¹ Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en el ejercicio de funciones oficiales;
 - La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
 - Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹² Art. 7, Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratamientos crueles, deshumanos o degradantes. Art8 se establece que:

- Nadie será sometido a la esclavitud. La esclavitud y el tráfico de esclavos estarán prohibidos en todas sus formas.
- Nadie estará sometido a la servidumbre.
- **a)** Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;
 - b)** El artículo precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíba, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajo forzado, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
 - c)** No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio,” a los efectos de este párrafo:
 - i)** Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
 - ii)** El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la Ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

Las disposiciones relacionadas a las características de degradación y esclavitud del Pacto, son aplicables al fenómeno de la explotación sexual infantil.

El derecho al matrimonio y a una familia esta protegido constitucionalmente, y el concepto de familia fue ampliado por la propia constitución nacional, incluyendo a la familia disociada. Esto en concordancia con las disposiciones correspondientes de la Ley 1183/86 Código Civil y Ley 1680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia.¹³

Con respecto a la obligación de los Estados Partes a adoptar medidas para asegurar la igualdad de derechos, La Ley 1/92, que modifica el Código Civil contiene disposiciones que igualan la posición de los cónyuges con relación a derechos de administración de gananciales y otros.

El artículo 24 determina que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado.

Concuerda esta disposición con la consagración constitucional de igualdad de todos habitantes de la República, y con el artículo 2 inc. 1 y 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Ley 57/90. Así también se dispone que todo niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Esta disposición es acorde con la Constitución Nacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia, se han adoptado ya algunas medidas legislativas, sin embargo, a pesar de ello, no existe una coordinación de acciones para la atención de situaciones de niñas, niños y adolescentes explotados sexualmente. Menos aún existen métodos de prevención.

También la Ley 1680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia consagra iguales derechos.

Este es un instrumento plenamente válido para el reclamo de políticas de prevención y protección, sin embargo el sistema de control tiene la fragilidad de todos los demás instrumentos del sistema universal.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad:

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

¹³ En el artículo 23, se establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Así mismo se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Los Estados Partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

LEY N° 400 DEL AÑO 1994 QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Adoptado en Nueva York el 19 de junio de 1966.

En el presente Protocolo se reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerado en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Especifica los mecanismos de control y efectivización de recursos, el protocolo determina como segunda vía de recurso la comunicación al Comité debiendo agotarse previamente todos los recursos en el ámbito interno o nacional.

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo

Adoptada por la asamblea general en su resolución 41/128 del 4 de diciembre de 1986

El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

Conforme a esta Declaración, la persona humana es el sujeto central que debe ser participante activo y beneficiario del desarrollo.¹⁴

¹⁴ El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

El Artículo 2 apartado 1° define a la persona humana como el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

Asimismo, el apartado segundo establece que los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la

Sabemos que las declaraciones no tienen carácter vinculante, sin embargo marcan pautas orientadoras para los países contratantes (suscribientes)
Condice esta Declaración con la Constitución Nacional.
Varias de las disposiciones normativas, de derecho civil, laboral, del Sistema de salud, y educación van orientadas a su efectivización, sin embargo no existen políticas públicas que se compadezcan con las mismas.

LEY N° 01 DEL AÑO 1989 QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, y firmada por la República del Paraguay el 2 de febrero de 1971.

En primer lugar los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para efectivizar el ejercicio de estos derechos los Estados se comprometen a adoptar las medias legislativas o de otro carácter necesarios¹⁵.

Este Pacto es perfectamente aplicable a la situación de niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual atendiendo a su disposición en el art. 6¹⁶, no solo con

base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

En el Artículo 3 dispone que los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo.

En el Artículo 8, se establece que los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo.

¹⁵ **Artículo 2.** Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fuere necesario para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁶ **Artículo 6.** Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como se trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. Asimismo, nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de

respecto a ésta situación, sino a todas las que violen derechos humanos de los niños¹⁷ más aún teniendo en cuenta el Protocolo facultativo del Salvador.

Todos estos derechos son reiterados y reafirmados como derechos de los niños en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y bajados en el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia en líneas generales. En cambio cuando los transparentamos con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado para la observancia de estos derechos, vemos que en materia de Atención recién existe un esbozo, de programa.

Ley N° 1040 del año 1997 que aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, durante el décimo Octavo Período de Sesiones de la Asamblea General de la OEA.

Este protocolo tiene especial importancia, pues a más de haber comprometido al Estado Paraguayo, a adoptar todas las medidas en salvaguarda y respeto de los derechos enunciados en la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁸, y, traer una disposición específica de protección con respecto a los niños¹⁹, el sistema de

libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por el juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física del recluso.

¹⁷ **Artículo 19. Derechos del Niño.**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

¹⁸ **Artículo 1**

Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2

Obligaciones de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículos 3

Obligaciones de no discriminación

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁹ **Artículo 16**

Derecho de la niñez

Todo niño, sea cual fuere su filiación, tiene derecho a las medidas de protección que por su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene

control y la recurribilidad que permite el sistema interamericano ante la Comisión, permite denunciar la violación de estos derechos ante la referida Comisión Internacional de Derechos Humanos, e incluso la adopción de Medidas Cautelares. Debemos tener presente que el Paraguay ha admitido someterse a la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LEY N° 69 DEL AÑO 1989 “QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.”

Adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1984

En su artículo 1 la Convención determina que se entenderá por “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a ésta.

El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

El presente Convenio tendría vinculación con el tema que tratamos: Explotación sexual comercial, infantil, si seguimos la ruta de vida de las víctimas de explotación, quienes casi siempre por alguna causa caen en privación de libertad y son víctimas de todo tipo de abusos. El Art. 37 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Ley 57/90, establece disposiciones similares aplicables a niños, en especial los que se hallan en situación de privación de libertad. El código Penal Paraguayo trae disposiciones sancionadoras contra hechos como los descritos en el Convenio, tales como Lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicas (Art. 137), Tortura, en la descripción de éste tipo penal se incluye también los hechos punibles contra la autonomía sexual, y los hechos punibles contra menores, (Art. 309), estableciendo una pena privativa de libertad para los casos de tortura de no menos de 5 años.²⁰

derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

²⁰ Véase Comentario al Código Penal. Art. 309

LEY N° 59 DEL AÑO 1989 QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA, PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en el Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estado Americanos.

Esta Convención conceptualiza la tortura del siguiente modo: se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencias de medidas legales o inherentes a ésta, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de métodos a que se refiere el artículo 1.

Asimismo, establece que será responsable del delito de tortura los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan y las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordene, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Con respecto a su aplicación a la situación niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial valga el comentario realizado a la Ley 69/89.

LEY N° 933 DEL AÑO 1990 QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Adoptada durante la celebración del Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.).

En primer lugar los Estados Partes en esta Convención se comprometen a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales, sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas y tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

El Convenio establece la obligación de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delitos la desaparición forzada de personas, y a imponerle la pena apropiada que tenga en cuenta la extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de personas, en este contexto, el Código Penal Paraguayo, recoge estas indicaciones y sanciona el extrañamiento de persona así como la privación ilegítima de libertad, persecución de inocentes, siendo la sanción mayor, cuando el hecho es cometido en ejercicio de la función pública. (Véase Art 236 del C.P y 308 Coacción respecto de declaraciones.¹²¹)

La aplicación del presente Convenio a la explotación sexual infantil en hogares de terceros, constituye una herramienta válida para los casos de niñas/ os y adolescentes que se encuentran desaparecidos por agentes del Estado, personas o grupos de personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado y que por ende impiden el ejercicio de recursos legales en beneficio de las víctimas.

²¹ Art. 308.- **Coacción respecto de declaraciones.** El funcionario que, teniendo intervención en un procedimiento penal u otros procedimientos que implique la imposición de medidas, maltratara físicamente a otro, o de otro modo le aplicare violencia y así le coaccionara a declarar o a omitir una declaración, será castigado con pena privativa de libertad de dos a quince años. En casos leves, se aplicará la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONA Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA

Adoptado por la Asamblea general en su resolución 317 del 2 de diciembre de 1949.

Entró en vigor a partir del 25 de julio de 1951

Este Convenio primeramente establece que las Partes se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona, o explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona. Contiene conceptos e indicaciones para los estados partes²²

El estado paraguayo, si bien no la ha ratificado, ha adoptado medidas al contemplar estos hechos en el Código Penal. En el capítulo de HECHOS PUNIBLES CONTRA MENORES, Art. 139 Proxenetismo, 140 Rufianería y 129 Trata de Personas. tipifica como delito estos hechos, estableciendo penas que van de 6 meses hasta 8 años. Si se tratara de menores de 14 años es considerada como agravante. Esto es concordante con el Art. 34 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en Paraguay Ley 57/90

El Convenio propicia el castigo de la tentativa, a través del artículo 3. Al respecto de la tentativa el Código Penal establece la punibilidad de los crímenes tentados, es decir de aquellos hechos sancionados con pena privativa de libertad mayor de 5 años, por lo que inferimos que la tentativa de proxenetismo si se sanciona, no así la Rufianería, pues su pena máxima es de 5 años y la ley no expresa sanción a la tentativa en este caso. 1²³.

El Convenio continua estableciendo que en la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también punible la participación intencional en cualquiera de los actos delictuosos mencionados en los artículos 1 y 2²⁴.

²² Asimismo, establece que las partes del presente convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

- Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;

Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena

En la medida que lo permitan las leyes nacionales serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.

Este Convenio aborda el fenómeno de la explotación sexual en dos de sus formas específicas, la trata de personas y la prostitución ajena. Conceptualiza el fenómeno abordado y exige a los estados las sanciones a los responsables de estos hechos.

²³ Art. 27 C.P. Punibilidad de la Tentativa: 1º La tentativa de los crímenes es punible; la tentativa de los delitos lo es solo en los casos expresamente previstos en la Ley.

²⁴ El Código Penal en el Artículo 14 inciso 1º numeral 10 habla de partícipes: instigadores y cómplices.

Nuestra Legislación nacional contempla la responsabilidad civil emergente de la condena por la responsabilidad penal de un hecho punible. Así mismo se contempla en algunos casos como en la Trata de Personas y el Proxenetismo una pena patrimonial adicional a la privativa de libertad, sumada al comiso especial del valor sustitutivo y el especial extensivo de los beneficios

El Código Penal Paraguayo, trae disposiciones especiales en el Art. 8^{vo} Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos de protección universal, en el inc. 3. Trata de personas; sumado esto al Art. 9^{no}: Otros Hechos realizados en el extranjero, serian aplicables a la participación internacional.

Con respecto a la prevención y rehabilitación, misma la sanción penal del ilícito es una prevención, a más del fortalecimiento y protección de la familia, la educación, salud, por lo que esta disposición concuerda con los Artículos 227,27,29,31,32,33,34, y, 39, entre otros, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en Paraguay, Ley 57/90.

Este Convenio no ha sido ratificado por el Paraguay, sin embargo muchas de las indicaciones realizadas por el mismo con relación a la descripción del tipo penal, y las sanciones correspondientes se incorporaron el Código Penal Paraguayo.

La Convención indica regular y establecer sanciones para proxenetas e instituye compromisos para la rehabilitación de la/del prostituta/o. Este instrumento abarca la problemática hasta el aspecto de rehabilitación, recuperación, reinserción de las víctimas, estableciendo compromisos por parte de los estados contratantes.

Nuestro país ha incorporado al nivel de legislación interna, sanciones para los proxenetas a través del tipo penal correspondiente, al igual que la trata de menores. Sin embargo algunas situaciones no son descritas aún como tipos penales que permitan la represión.

INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS DE PROTECCION A LA MUJER

LEY Nº 1215 DEL AÑO 1986 QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y abierto a la firma de los Estados Miembros de la citada Organización el 18 de diciembre de 1979.

A los efectos de la presente Convención, la Expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

Permite definir de manera más específica la problemática por la cual atraviesa la mitad de la humanidad oprimida. Toda discriminación puede ser asociada con un exceso de poder que "violenta" la integridad física o moral de la persona. Esta violencia es difusa, latente en gran parte y se compone de manera concreta e

inmediata de una mezcla de segregación social. Es importante que los estados adopten medidas para su observancia.

Este es un instrumento proporciona protección a las niñas explotadas sexualmente, ya que el alcance del sujeto mujer abarca a adultas, adolescentes y niñas. Garantiza protección jurídica igual para los derechos mujeres y hombres, en todos los ámbitos legislativos, judiciales y administrativos. El artículo 6 realiza un énfasis en relación a las medidas de igual carácter que deben tomar los Estados partes para suprimir el tráfico y la explotación sexual de las mujeres.

De este modo, la Convención proporciona herramientas valiosas para invocar a nivel nacional e internacional el cumplimiento de estos derechos y estrategias en beneficio de las niñas y mujeres adolescentes explotadas sexualmente.²⁵

²⁵ En el Artículo 2º, los Estado Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviene seguir, por todos medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley y otros medios apropiados la realización práctica de este principio;

- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de la igualdad con los derechos del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- Tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

En el Artículo 3º se establece que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En el Artículo 4, apartado 2º se dispone la adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad.

En el Artículo 6, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

En el Artículo 10º, se establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la

igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones iguales entre hombres y mujeres la reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente y el acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre la planificación de la familia.

En el 1º párrafo del Artículo 12 se dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

En el 2º párrafo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

En el Artículo 14, 1er párrafo, los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convenio a la mujer de las zonas rurales.

En el 2º apartado se declara que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- Participar en todas las actividades comunitarias;
- Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a la tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- Gozar de condiciones de vida adecuada, particularmente en las esferas de vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

LEY N° 1683 DEL AÑO 2001 QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el Artículo 2.

En el Artículo 2 establece que las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal conocimiento.

En el Artículo 4 apartado 1° se dispone que el Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotados todos los

En el Artículo 16, apartado 1°, se determina que los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionado con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- El mismo derecho para contraer matrimonio;
- El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sean su estado civil, en materia relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

En el 2° párrafo se establece que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio en un registro oficial.

recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea posible que brinde por resultado un remedio efectivo.

Este protocolo facultativo amplía los mecanismos de protección para la aplicación de la Convención.¹²⁶

LEY Nº 605 DEL AÑO 1995 QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”

Aprobada en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.

Esta Convención establece su ámbito de aplicación sobre toda violencia contra la mujer entendida ésta como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se incluye también la violencia física y psicológica que se produce dentro de la familia o unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal²⁷

Establece también los derechos protegidos a la mujer (todos sus derechos humanos), y la obligación del estado a adoptar las medidas necesarias para su protección²⁸

²⁶ Véase comentario a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

²⁷ En el Artículo 1º se define y establece el ámbito de aplicación del siguiente modo: para los efectos de esta Convención debe entenderse por Violencia contra la Mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. En el Artículo 2º se establece: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual, que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y, que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

²⁸ Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y el derecho a no ser sometida a torturas;

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y, el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basados en conceptos de inferioridad o subordinación

DEBERES DE LOS ESTADOS:

Adoptar todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente:

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, y sancionar la violencia contra la mujer;

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptar medidas administrativas apropiadas al caso

Considerando que la explotación sexual es una de las formas más cruentas de violencia y abuso, y que de ésta forma de abuso son víctimas mayoritariamente niñas y adolescentes entre 12 y 18 años de edad, este instrumento internacional es aplicable en su caso, para la adopción de medidas cautelares oportunas.

También, los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

Asimismo, para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Los mecanismos Interamericanos de protección para la presente Convención se establecen del siguiente modo:

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Esta Convención define y establece el alcance del término violencia contra la mujer, y al estar ratificada por Ley integra el Derecho Positivo Paraguayo por tanto es de cumplimiento obligatorio. El Paraguay ha sancionado la Ley 1.600/2.000, contra la violencia domestica siguiendo estos lineamientos²⁹

²⁹ Véase comentario a la Ley 1600/2.000

INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS DE PROTECCIÓN DEL NIÑO

LEY N° 57 DEL AÑO 1990 QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada durante el 44° Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989 y suscrita por la República del Paraguay el 4 de abril de 1990.

En la convención se define al niño como una persona menor de 18 años de edad, salvo que las leyes nacionales fijen antes la mayoría de edad.

Al respecto la Ley 1702/91, complementaria del Código de la Niñez y la Adolescencia, define al Niño como: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad; Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad y, Menor adulto: toda persona humana desde los dieciocho años hasta alcanzar la mayoría de edad. Según el Código Civil Paraguayo se llega a la mayoría de edad a los 20 años.

Es importante tener en cuenta estos conceptos al momento de la aplicación de los tratados y para la penalización de los explotadores de niñas/niños y adolescentes. Algunos tratados internacionales limitan su ámbito de aplicación conforme a la edad, por ejemplo el de Restitución Internacional de Menores, que considera su aplicación solo hasta que el niño cumpla los 16 años de edad. En cuanto a la penalización la condición de niño de la víctima (menos de 14 años) es considerado como agravante.

La convención abarca todos los derechos humanos, a saber, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y reconoce que no puede disfrutarse de un derecho si no se disfruta de otros. El reconocimiento de los derechos humanos de los niños, por la Convención, y su eficaz protección es de vital trascendencia para la prevención de la explotación sexual infantil.³⁰

³⁰ En el artículo 2 párrafo 1° los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en esta Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, si distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.

En el 2° apartado, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, de sus tutores o de sus familiares.

La Constitución Nacional consagra, la igualdad ante la ley, de todos los habitantes de la Rca, y no admite ningún tipo de discriminación. Los niños deben disfrutar de todos sus derechos sin distinción alguna. Este principio es observado en prácticamente toda la normativa nacional y es importante tenerlo en cuenta atendiendo a que las víctimas de explotación sexual infantil, pertenecen al sector más vulnerable de la sociedad.

El Estado Paraguayo, ha dado el primer paso en cumplimiento del compromiso asumido, con la Sanción del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 1680/001, que es una adecuación total, de la norma operativa, a la Convención concluyendo de este modo la situación de dos normas contradictorias vigentes al mismo tiempo. La medida Legislativa ya está tomada en parte, faltarían algunas Leyes complementarias. Por esta Ley 1680, se crea también el Sistema Nacional de Protección y promoción de los Derechos del Niño, bajo el control y dirección de la Secretaría de la Niñez. Se consagran el Derecho a la Identidad del Niño, su inmediata inscripción es una de las formas de prevenir el tráfico de niños, este derecho también está consagrado en la constitución Nacional. La identidad biológica del niño, y el derecho de conocer y ser reconocido por sus padres, es uno de los derechos fundamentales del niño, sabemos que las situaciones de niños sin padres y sin cuidados adecuados son doblemente vulnerables para las situaciones de explotación.³¹

Los padres tienen la responsabilidad primordial de la crianza del niño, los niños no deberán ser separados de sus padres excepto cuando las autoridades competentes determinen que la separación es necesaria para su bienestar. En estos casos la autoridad Judicial, única competente para disponer la separación del niño de sus padres, debe fundamentar acabadamente que dicha medida es dispuesta en atención a su interés superior. Esta disposición es importante para la aplicación de los Tratados de Restitución Internacional de Niños, Trata de Personas, que combaten los ilícitos de tráfico, venta y explotación sexual de niños, así mismo se protege el derecho de relacionamiento que tiene el niño con su progenitor no-conviviente, aspecto también contemplado en La convención interamericana de restitución internacional de menores.³²

El Paraguay, contempla en su normativa Penal como un hecho punible el tráfico de niños, habiendo ratificado las convenciones interamericanas de Restitución Internacional de Menores; La de Tráfico Internacional de Menores; su gran falencia es el sistema de control de la salida de niños del país pues no cuenta con un sistema

En el artículo 4 se establece que los Estado Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes **adoptarán esas medidas de conformidad con los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.**

³¹ El Artículo 7 dice que el niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos. En cuanto al artículo 8, los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencia ilícitas

³²

En el Artículo 9, apartado 1º, los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

En el párrafo 3º, los Estado Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

informatizado de control de tráfico fronterizo, tampoco personal especializado y a ello se suma la gran extensión de frontera seca sin control.³³

Cuando deban tomar medidas concernientes a los niños una consideración primordial que atenderán los tribunales, las instituciones de bienestar social o las autoridades administrativas será el interés superior del niño. Se examinarán con atención las opiniones del niño. Con la percepción del Niño Sujeto de Derechos y no objeto de compasión represión, el niño tiene voz y su opinión debe ser tenida en cuenta conforme a su madurez. Es importante porque el niño tiene una autonomía progresiva, y su testimonio en los procesos de persecución a los explotadores es válido conforme su madurez.³⁴

La convención rescata la responsabilidad de los padres en primer lugar, estableciendo que estos tienen la responsabilidad primordial en la crianza del niño, teniendo el estado y la sociedad una responsabilidad subsidiaria. Esta es una disposición que ser acata, es preventiva de toda forma de abuso o explotación de niños, pues se ha determinado que una factor importante de vulnerabilidad es el que se refiere a la falla en la función de protección de las familias de donde provienen la niñas, niños y adolescentes en situación de explotación. Estas familias que además son expulsoras poseen una dinámica propia y sus funciones deben ser entendidas dentro de las profundas transformaciones que han sufrido, por efecto entre otros de la pobreza y la exclusión social. Gran parte de éstas familias fueron abandonadas por el Estado y la sociedad, intentando sobrevivir solas en la difícil tarea de criar a sus hijos.³⁵

Entre sus disposiciones hace referencia directa a la situación de explotación de niños, teniendo en cuenta que la explotación sexual infantil, es una de las peores formas de maltrato y abuso de niños. El Código Penal Paraguayo, tiene un Título de HECHOS PUNIBLES CONTRA MENORES, en el que se penaliza las situaciones de maltrato y abuso de niños, siendo agravante la condición de tutor, guardador o padre de la víctima.³⁶

³³ En el Artículo 11, 1er. Párrafo, establece que los Estado Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero. En el apartado 2º, para este fin, los Estado Partes promoverán la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

³⁴ En el Artículo 12, apartado 2º. se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional.

³⁵ En el Artículo 18, 1er., párrafo, se establece que: incumbirá a los padres o, en su caso, a los tutores la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

En el 2do., párrafo, a los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en esta Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los tutores para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones; instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

En el 3er apartado, los Estado Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de los niños a los que puedan acogerse.

³⁶ En el Artículo 19, 1er. párrafo, los Estado Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el

. El Código de la Niñez, contempla las figuras de guarda y abrigo con regulaciones especiales. Así mismo la Ley 1136 de adopciones para dar solución permanente algunos niños sin hogar, con respecto al compromiso del Estado a ofrecer a los niños sin padres o que deban ser separados de éstos, otros cuidados especiales como consecuencia, también, de la ratificación Convención de la Haya y ha dictado una Ley Especial de Adopción que crea una Autoridad Administrativa Central ante quien deben presentarse las peticiones de adopción internacional, siendo requisito previo la firma de acuerdos bilaterales con los países de recepción. Hasta la fecha desde la vigencia de la Ley especial, sólo existen postulantes para adopción nacional.³⁷

Siguiendo con la premisa de no-discriminación, esta disposición refuerza aún más este principio y protege a un sector que por su condición física es más vulnerable. Todo niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Los estados garantizarán que todos los niños puedan recibir atención sanitaria, dando mayor importancia a las medidas preventivas, y la reducción de la mortalidad infantil. La situación de precariedad y exposición en la que se hallan las niñas, niños y adolescentes explotados sexualmente, hace menester el establecimiento de políticas de salud pública preventivas, siendo la Explotación Sexual Comercial de niños, una de las formas de abuso y maltrato de niños, existe una obligación legal de denunciar tal situación a las autoridades competentes, obligación impuesta a los médicos y educadores por el Código de la Niñez y la Adolescencia.

La Constitución Nacional en el art. 68 dispone: El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidente...³⁸

abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En el 2do. Párrafo, esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces, para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

³⁷ En el Artículo 20, 1er. Párrafo, los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

En el 2do. Párrafo, los Estados Partes asegurarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

En cuanto al Artículos 21, los Estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

³⁸ En el artículo 23, Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y facilite la participación activa del niño en la comunidad

En el Artículo 24, apartado 1º, los Estado Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se reforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios, debiendo: combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros de contaminación del medio ambiente; asegurar atención sanitaria apropiada a las mujeres embarazadas; asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos y desarrollar la

La ley 836/80, Código sanitario aborda en sus artículos 15,16,17,21,22 entre otros, el derecho del niño a ser protegido por el Estado en su vida y salud desde la concepción, considerando a la madre gestante y al ser en gestación como una unidad biológica.

Un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental y espiritual, implica mínimamente la cobertura de sus necesidades básicas, siendo los primeros responsables de esta cobertura los padres, tutores o encargados, con la responsabilidad subsidiaria del Estado. Esta cobertura y el establecimiento de políticas públicas de atención a la infancia, es la mejor manera de prevenir, situaciones de maltrato, tráfico y explotación sexual de niños.

Siendo responsabilidad primordial de los padres, el sostenimiento de sus hijos menores, al igual que es responsabilidad de los tutores, guardadores o encargados, la adecuada asistencia de sus hijos menores de edad, es responsabilidad del Estado el proveer a los padres las condiciones necesarias para proveer el sustento para sus hijos menores de edad.

Una buena Nutrición, y vivienda adecuada, sumados al buen trato que deben recibir los niños, previene las situaciones de fuga de hogar, una de las situaciones que expone a niñas, niños y adolescentes a ser víctimas de explotación sexual comercial.

A este respecto el Código Penal Paraguayo sanciona penalmente el incumplimiento del deber alimentario, abandono, maltrato de menores, entre otros. Si a esta disposición penal sumamos las disposiciones contenidas en el Código de la Niñez y la adolescencia que diseña un sistema para el establecimiento y la ejecución de las políticas públicas dirigidas a la infancia, diríamos que existe una cobertura legal para prevenir la explotación de niños.

La Constitución Nacional también prevé la gratuidad de la educación primaria, declarándola obligatoria, sin embargo el acceso a la educación no es tan gratuita ni igual para todos.³⁹ Los colegios públicos no son suficientes para la gran demanda existente, los colegios privados aunque muchas veces subvencionados por el Estado, tienen costos muy elevados, al que no todos pueden acceder. Los colegios públicos exoneran el pago de cuotas a los alumnos, pero estos, deben agenciarse en conseguir uniforme, útiles escolares etc. Así mismo el programa del baso de leche o almuerzo escolar tampoco alcanza a todos los colegios.

No se negará a los niños que pertenezcan a minorías y a poblaciones indígenas la vida cultural, la religión y la lengua propia. No existen programas de protección dirigidos a niños indígenas, si a esto sumamos la invasión y depredación de su habita natural, tenemos como resultado la migración de familias enteras hacia zonas urbanas donde

atención preventiva de la salud, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia;

En el apartado 3º, los Estado partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

En el 4º párrafo, los Estado Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en este artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

³⁹ El art. 73 de la Constitución Nacional establece: a) FINES: Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad, la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos, la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio. B) OBJETIVOS: La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo. Art. 74 Se garantiza el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades del acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

solo se dedican a la mendicidad, y son víctimas, sobre todo las niñas, todo tipo de explotación sobre todo explotación sexual comercial.

El estado paraguayo ha adoptado medidas al contemplar estos hechos en el Código Penal. En el capítulo de HECHOS PUNIBLES CONTRA MENORES, Art. 139 Proxenetismo, 140 Rufianería. Tipifica como delito estos hechos, estableciendo penas que van de 6 meses hasta 8 años. Si la víctima es menor de 14 años se considera como agravante. Esto es concuerda con el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y explotación ajena

Paraguay ha ratificado también el Convenio Interamericano sobre restitución internacional de menores, el Convenio sobre tráfico internacional de menores, por los que a adquirido el compromiso de establecer una autoridad central para entender en la materia, y se establecen procedimientos exentos de trámites burocráticos para lograr la inmediata restitución de niños trasladados en forma ilícita de un estado a otro.

Se deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, y las que sean necesarias para prevenir proteger y recuperar a las víctimas de explotación sexual Esta es la gran tarea pendiente del Estado paraguayo, pues no existen programas específicos ni planes de acción para la rehabilitación de las víctimas de situaciones descritas en el presente artículo, no existe una propuesta institucional, solo algunas experiencias de casos particulares. Algunas asociaciones nacionales, como el "Hogar Maria Reina" o la Fundación REMAR, son ejemplos de tratamiento directo de víctimas, que aunque ninguna de ellas atiende en exclusividad a los niños sexualmente explotados, sino a grupos de niños en situación de vulnerabilidad. Solo la ONG "Luna Nueva" cuenta con un centro diurno de atención a la niña explotada sexualmente.⁴⁰

⁴⁰ En el Artículo 26, 1º párrafo, los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social incluso del seguro social y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con la legislación nacional.

En el Artículo 27, apartado 1º, los Estados Partes Reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

En su apartado 2º se contempla que a los padres u otras personas responsables por el niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

En el párrafo 3º, los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y a la vivienda. En el Artículo 28, apartado 1, los Estado Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- Hacer disponibles y accesibles a todos los niños la información y orientación cuestiones educacionales y profesionales;
- Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasa de abandono escolar.

En el 2º párrafo, los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

En el 3º apartado, los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

En el Artículo 30, se establece que en los Estado en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

En el Artículo 31, 1º párrafo, los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

En el Artículo 32, apartado 1º, los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

En cuanto al apartado 2º, los Estados Partes adoptarán medidas legislativas y administrativas, sociales y educacionales para asegurar la aplicación de este artículo. Con este propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular. En el Artículo 33, los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluso medias legislativas, sociales y educativas, para proteger a los niños del uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumerados en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

En el Artículo 34, los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estado Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

En el Artículo 35, los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

En el Artículo 36, los Estados Partes en la presente Convención protegerán al niño contra todas las otras formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

En el Artículo 37, los Estados Partes velarán porque:

- Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.
- Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, encarcelamiento o prisión de un niño se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.
- Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y respecto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de las personas de su edad. EN particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.
- Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, imparcial e independiente, y a una pronta decisión sobre dicha acción.

En el Artículo 39, los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualesquiera formas de abandono, explotación, o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

LEY N° 1062 DEL AÑO 1997 QUE APRUEBA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO DE MENORES

Adoptada en México D. F., el 8 de marzo de 1994. Aprobado en la Cuarta Sesión Plenaria, 18 de marzo de 1991.

NORMAS GENERALES

En su primer artículo se establece el objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior; a instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte, que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

El ámbito de aplicación es para cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor y define: "Menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años, "Tráfico internacional de menores" significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícito, "Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado y "Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

Contempla también los aspectos penales y civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia. Asimismo, a los efectos de la presente Convención, cada Estado Parte designará una Autoridad Central y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.⁴¹

⁴¹ Un Estado Federal, o un Estado en el que están en vigor diversos sistemas Jurídicos, o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación.

Si bien, hace referencia especialmente a los casos de violación de la patria potestad es también aplicable a los casos de explotación sexual comercial, porque es ésta una de sus formas.

Este como todos los instrumentos del sistema Regional, es competencia de la Comisión interamericana de Derechos humanos. Siempre es requisito que previamente se agoten todos los recursos en el ámbito nacional.

LEY N° 900 DEL AÑO 1996 QUE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

En caso de que un Estado Parte designara más de una Autoridad Central hará la comunicación pertinente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ASPECTOS PENALES

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico, internacional de menores definido en esta Convención, como ser: prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención; establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados.

ASPECTOS CIVILES

En cuanto a la solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

En este sentido, serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución, a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido. Cuando existan razones de urgencia, a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

Cuando las autoridades competentes de un Estado Parte que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado.

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas.

De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Parte intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio. Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores. En la respectiva acción de anulación, se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor. La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate. Determina también la guarda o custodia y dice serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

El objeto de esta convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

Adoptada en la Haya; el 29 de mayo de 1993.

El presente Convenio tiene por objeto establecer las garantías para que el proceso de adopción internacional, no viole los derechos esenciales del niño, que se realicen bajo un marco de cooperación internacional, y que previamente se dilucide la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes, respetando su esencial derecho a vivir y desarrollarse en su entorno biológico, sin que causas económicas determinen la separación de su familia.⁴²

⁴² El presente Convenio tiene por objeto:

- establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;
- instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; y,
- asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Se establece el alcance del Convenio: se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

Este Convenio al igual que el de restitución internacional se utiliza el término residencia habitual que casi siempre es el domicilio, pero no tiene igual significado.

El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación, no a guardas provisionales o colocación familiar.

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

Las adopciones consideradas por el Convenio como internacionales sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen han establecido que el niño es adoptable, han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño y se han asegurado de que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño.

Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que, ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario, se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño, el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y, el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o

La ley 1136 del año 1996, es un claro ejemplo de la forma de eliminar un ilícito con una reforma legislativa, acompañada de los cambios administrativos pertinentes

El Paraguay tiene una autoridad Administrativa Central creada por ley 1134/96 de Adopciones.

Con la Ley de Adopción el Paraguay puso fin a la masiva salida de niños al exterior, vía "proceso de adopción", que por la permisividad de la Ley 903, se prestaba a todo tipo de transacciones convirtiéndola en un verdadero Tráfico de niños.

A través de la referida Ley se establece un proceso especial para las adopciones, dándose previamente, salvo excepciones, un proceso de mantenimiento del vinculo familiar, observando el principio de que todo niño no debe ser separado de su familia sino en función de su interés superior, se establecen mecanismos de evaluación y apoyo a las familias. También un seguimiento de casos

LEY N° 928 DEL AÑO 1996 QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Adoptada en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este convenio busca lograr una rápida solución a las situaciones de traslados y retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescente, Dispone un procedimiento especial, a los efectos de precautelar también el derecho del niño a relacionarse con el progenitor no conviviente. Para ello también debe establecerse una autoridad Central, autoridad aun no determinada por el Estado Paraguay⁴³

compensación de clase alguna.

Estas son las reglas que buscan asegurar que toda separación del niño no sea por causas económicas o engaños, y al establecer estrictas condiciones para la Adopción Internacional a fin de prevenir el tráfico.

Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual..

⁴³ La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que hubiere sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud, igualmente; ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

LEY N° 899 DEL AÑO 1996 QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Adoptada en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989.

El objeto de esta convención, es la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

Sabemos que si bien no es la única causa, la deficiencia o nula cobertura de las necesidades básicas es una de las causas para que una niña, niño o adolescente sea víctima de explotación sexual, este Convenio es un signo de la posibilidad de integrar los distintos sistemas judiciales de América, es un proceso sencillo y ágil y que no es propio de los procesos internacionales.⁴⁴

Su aplicación: con la globalización y el constante intercambio existente en América del Sur, este convenio es aplicable y se conocen algunos casos en los que se ha reclamado alimentos a progenitores que residen en un país contratante distinto del lugar de residencia habitual de sus hijos menores de edad. Normalmente las sentencias son ejecutadas en el país en que reside el demandado.

⁴⁴ La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

El ámbito de aplicación del presente Convenio son las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y las que deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restrinjan a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Asimismo, la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista a los artículos 6 y 7.

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONA

El Convenio establece la eficacia de las sentencias extranjera si reúne las siguientes condiciones:

- Juez o autoridad competente conforme a esta Convención.
- La sentencia y los documentos anexos debidamente traducidos al idioma del Estado donde deban surtir efecto.
- La sentencia y los documentos anexos debidamente legalizados.
- La sentencia y los documentos anexos estén revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos.
- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal.
- Que se haya asegurado la defensa de las partes.
- Que tengan el carácter de firme.

LEY N° 983 DEL AÑO 1996 QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Adoptada en La Haya, el 25 de octubre de 1980.

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de niños que hayan sido ilegalmente trasladado de un Estado a otro, o que hayan sido retenido ilícitamente.

Se determina el ámbito de aplicación e impone a los Estados contratantes, la designación de una autoridad central en materia de restitución internacional, a los efectos de hacer efectiva la norma. En Paraguay anteriormente la autoridad Central designada fue la DGPM, pero con su desaparición por el C.N.A. estamos nuevamente sin autoridad central porque el Ejecutivo no ha sacado resolución al respecto, debiendo hacerlo. Es imprescindible que se resuelva esta situación caso contrario el Convenio pierde su valía como un instrumento ágil y eficaz.

Todo traslado o retención ilegítima de un niño es considerado tráfico, si bien este convenio se centraliza en situaciones violación de la patria potestad, es válido para la lucha contra la Explotación sexual.⁴⁵ Es uno de los instrumentos más utilizados aún

⁴⁵ En su primer artículo la Ley dispone:

Las finalidades del presente Convenio serán las siguientes:

- a) Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; y,
- b) Velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Seguidamente dispone

Los Estado contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Así mismo en el Art. 3° se establece el traslado o la retención de un menor se considerará ilícito:

- a) Cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera sus residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

En el art. 5 establece a los efectos del presente Convenio:

- a) El “derecho de custodia” comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia; y, b) El “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

cuando no exista designada una autoridad central, los casos son presentados ante los órganos jurisdiccionales, pero los procesos aun distan mucho de ser ágiles y eficaces

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA

Este protocolo facultativo fue formulado en consideración a la necesidad de facilitar el logro de los objetivos de la convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones, especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35, y 36, ampliando las medias que se deben adoptar por parte de los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los niños, contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.⁴⁶

En el art. 6 dice: Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio. Así mismo en el art. 7º Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) Localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) Facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) Inocar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) Conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado; e,
- i) Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

⁴⁶ Art. 1º.-Los estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Art. 2

A los efectos del presente protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por utilización de niños en la pornografía se entiende todas las actividades sexuales explícitas, reales o simulada, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Art. 3

-
1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:
 - a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:
 - i) ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:
 - Explotación sexual de niño;
 - Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
 - Trabajo Forzoso del Niño;
 - ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien que preste su consentimiento para la adopción de un niño, en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción,
 - b) Ofrecer, obtener, facilitar o proporcionar a un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2,
 - c) Producir, distribuir, divulgar, importar, exportar, ofrecer, vender o poseer, con los fines antes señalados, material pornográfico en que se utilicen niños, en el sentido en que se define en el art. 2.
 - 2.- Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de ellos.
 - 3.- Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.
 - 4.- Con sujeción a los preceptos de su legislación los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil, o administrativa.
 - 5.- Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Art. 4

- 1) Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se comentan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave matriculados en dicho Estado.
- 2) Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del art. en los casos siguientes:
 - a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;
 - b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.
- 3).- Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.
- 4).- Nada de lo dispuesto en el presente protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Art. 5

- 1.- Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del art. 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a la extradición en todo tratado de extradición celebrado entre los Estados Partes y se incluirán como delitos que dan lugar a la extradición en todo tratado de Extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en ese tratado.
2. Si un Estado Parte subordina la extradición a la existencia de un tratado y recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado al respecto, una solicitud de extradición, podrá invocar el presente protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados Obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al art. 4.
5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que corresponda para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento.

El código Penal ciertamente tipifica como delito la Trata de personas, la explotación sexual, sin embargo no están descriptos los actos a ser considerados como punibles tan detalladamente como en el presente protocolo, que de ser ratificado integraría inmediatamente el derecho positivo paraguayo, lo cual permitiría impulsar la adopción de medidas legislativas oportunas. El Código Penal, sí, tipifica como delito la violación de las normas de adopción, y el tráfico de niños con fines de adopción.

Con respecto a este punto debemos destacar que el Paraguay cuenta con una Ley especial de adopción Ley 1136/96, bajo los lineamientos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y la Convención de la Haya sobre protección y cooperación en materia de Adopción internacional, que es un claro ejemplo de cómo una reforma legislativa logró frenar los casos de tráfico de niños con fines de adopción.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico nacional, todo hecho punible ocurrido en territorio nacional es competencia natural de los Jueces penales de la circunscripción Judicial en el que ocurrieron los hechos, la competencia de los jueces es territorial penal, Sin embargo los hechos descriptos en el párrafo 1 del art. 3, están incluidos de un modo general en el Código penal, no con el detalle que trae el protocolo, por lo que es urgente su ratificación por Paraguay, a fin de impulsar luego una reforma legislativa, y poder construir un adecuado frente de lucha contra todas estas formas de explotación sexual comercial de niños..

El Código Procesal Penal en su art. 147 dispone: EXTRADICIÓN: lo relativo a la extradición de imputados o condenados se regirá por el Derecho Internacional Vigente, por las leyes del país, por las costumbres internacionales o por las reglas de la reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

Todos los delitos, sobre todo los que son atentatorios a los derechos humanos, son extraditables, salvo aquellos casos que constituyen una persecución política. Nuevamente hay que reiterar la necesidad de la ratificación del presente protocolo y la posterior firma de acuerdos bilaterales, en especial con los países limítrofes en cuyas fronteras conjuntas existen identificados focos de explotadores sexuales comerciales de niñas/niños y adolescentes.

Art. 6°.

1. Los Estados partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, el proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de Asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación

El presente protocolo es vital para la lucha contra la explotación sexual comercial de niños, es una herramienta necesaria para la persecución y sanción a los explotadores.

INTRUMENTOS DE LA OIT

LEY N° 993/64 QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO N° 79 RELATIVO A LA LIMITACIÓN DEL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES EN TRABAJOS NO INDUSTRIALES

Adoptado, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su vigésimo novena reunión, celebrada en Montreal, Canadá, el 19 de setiembre 1946.

Se refiere al trabajo nocturno de los (as) jóvenes. El convenio 79 excluye el trabajo nocturno en industrias, agrícolas y el marítimo; prohíbe el trabajo nocturno de niños menores de 14 años de edad y durante un periodo superior a 14 horas consecutivas (y mayores con obligación de frecuentar la escuela). Para mayores de 14 años de edad prohíbe el trabajo entre las 10 hs. De la noche y las 06 hs. de la mañana.⁴⁷ Los lugares

⁴⁷ *Entre las disposiciones generales establece en primer lugar*

1. Este Convenio se aplica a los menores, empleados en trabajos no industriales, que perciban un salario o una ganancia directa o indirecta.
2. A los efectos del presente Convenio, la expresión “trabajo no industriales” comprende todos los trabajos que no estén considerados por las autoridades competentes como industriales, agrícolas o marítimos.
3. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre el trabajo no industrial, por una parte, y el trabajo industrial, agrícola o marítimo por otra.
4. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio:
 - a) El servicio doméstico ejercido en su hogar privado;
 - b) El empleo en trabajos que no se consideren dañinos, perjudiciales o peligrosos para los menores, efectuando en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos pupilos.

Así mismo en el Art. 2 dispone

1. Los niños menores de catorce años que sean admitidos en el empleo a jornada completa o a jornada parcial, y los niños mayores de catorce años que estén todavía sujetos a la obligación escolar de horario completo, no podrán ser empleados ni podrán trabajar de noche durante un periodo de catorce horas consecutivas, como mínimo, que deberá comprender el intervalo entre las 8 de la noche y las 8 de la mañana.
2. Sin embargo la legislación nacional, cuando las condiciones locales lo exijan, podrá sustituir este intervalo por otro de doce horas, que no podrá empezar después de las 8:30 de la noche ni terminar antes de las 6 de la mañana.

Igualmente el art. 3 establece

1. Los niños mayores de catorce años que no estén sujetos a la obligación escolar a horario completo y los menores que no hayan cumplido dieciocho años, no podrán ser empleados ni podrán trabajar de noche durante un periodo de doce horas consecutivas, como mínimo, que deberá comprender el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.
2. Sin embargo, cuando las circunstancias excepcionales afecten a una determinada rama de actividad o una región determinada, la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrá decidir que para los menores empleados en esa rama de actividad

en los que se desarrollan trabajos nocturnos, por su naturaleza exponen a los niños trabajadores a situaciones de explotación sexual comercial. Especialmente a niñas y Adolescentes.

La aplicación del convenio en materia de control es prácticamente nula pues el ministerio de Justicia y Trabajo en su época jamás dispuso de inspectores al igual que la DGPM.

LEY N° 998/64 QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO N° 90 RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES EN LA INDUSTRIA

Adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su trigésima primera reunión, celebrada en San Francisco, Estados Unidos de América, el 17 de Junio de 1948.

El trabajo nocturno de niñas, niños y adolescentes, más aún realizando tareas consideradas como industriales, no es objeto de control por el Ministerio de Justicia, tenemos un grupo considerable de niños que realizan este tipo de tareas en ciertos puntos focales, como el mercado de abasto, la terminal de ómnibus, el mercado municipal N° 4, donde están expuestos y muchas ya son víctimas de explotación sexual⁴⁸

o en esa región, el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana se substituya por el intervalo entre las 11 de la noche y las 7 de la mañana.

Además en el art. 5 dispone que:

1. La legislación nacional podrá confiar a una autoridad apropiada la facultad de conceder permisos individuales, a fin de que los menores que no hayan cumplido dieciocho años puedan figurar como artistas en funciones nocturnas de espectáculos públicos, o participar por la noche, en calidad de actores, en la producción de películas cinematográficas.

2. La legislación nacional determinará la edad mínima a la que podrá obtenerse el mencionado permiso.

3. No podrá concederse ningún permiso cuando a causa de la naturaleza de espectáculo o de la película cinematográfica, o a causa de las condiciones en que se realicen, la participación en el espectáculo o en la producción de la película sea peligrosa para la vida, salud o moralidad del menor.

4. Para la concesión de los permisos se deberán observar las siguientes condiciones:

- a) el periodo de empleo no podrá continuar después de las 12 de la noche,
- b) habrán de dictarse medidas estrictas para proteger la salud y la moral de menor, garantizar su buen trato y evitar que el empleo nocturno perjudique su instrucción;
- c) el menor deberá gozar de un descanso de catorce horas consecutivas, como mínimo.

⁴⁸ Entre sus disposiciones generales este Convenio define lo que se consideran “empresas industriales”, principalmente:

- Las minas, canteras e industrial extractivas de cualquier clase;
- La empresa en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan productos o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques, o a la producción, transformación o transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;

El Artículo 58 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que el adolescente hasta cumplir los 18 años no puede realizar trabajo nocturno entre las 20:00 y las 06:00 horas.

Asimismo, se dispone en el Art. 54 los trabajos prohibidos.

LEY N° 1657 DEL AÑO 2001 QUE APRUEBA EL CONVENIO N° 182 Y LA RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN

Adoptada en la 87° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

En primer lugar dispone que todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

El convenio 182 de la OIT, es un Instrumento útil en la lucha para la erradicación de la explotación sexual comercial infantil, al igual que para todas las peores formas de trabajo infantil. En el Paraguay todavía es una materia pendiente su implementación, con la reforma existente en materia de derechos de la niñez, aparecen nuevos protagonistas como operadores del sistema, las Consejerías Municipales, espacios que deben ser coordinados para la implementación de la lucha contra la explotación sexual comercial infantil, más aún teniendo en cuenta que es la autoridad Municipal la que habilita los Lupanares, Wisquerías, Salas de Juego, que son focos de captación de víctimas, debiendo ser fortalecidas las Consejerías Municipales de los puntos Focales, como Asunción, Ciudad del Este, Pedro Juan, Encarnación, especialmente en la zona de las Tres Fronteras. El convenio 182 Trae en detalle las actividades que son consideradas como las peores formas de trabajo infantil⁴⁹

-
- Las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación, y demolición;
 - Las empresas dedicadas al transporte de personas o mercancías por carreteras o ferrocarril, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes y aeropuertos.

Establece que la autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y la agricultura, el comercio y los demás comercios no industriales, por otra.

Asimismo, la legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio el empleo en un trabajo que no se considere nocivo, perjudicial o peligroso para los menores, efectuados en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos.

⁴⁹ En el Artículo 2° establece que a los efectos del presente convenio, el término “niño” designa a toda persona menor de dieciocho años. A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción pornográfica o actuaciones pornográficas;

la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y

Este es el más reciente instrumento normativo de la OIT es conocido como la Convención sobre las peores formas de Trabajo Infantil, entre ellas se encuentran:

- Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y tráfico de niños, la sujeción por deudas y la condición de siervo, el trabajo forzado u obligatorio, incluyendo el reclutamiento forzado o obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- La utilización, o reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones de su realización pueda causar daños a la salud, la seguridad y a la moralidad de los niños.

El Art. 7 del Convenio 182, define la obligación de los estados partes para adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las sanciones penales cuando estas procedan.

Para tornar más efectivo el Convenio 182, la OIT adoptó recomendaciones para definir algunas categorías de trabajo peligroso y otras que, en general, deben tener en cuenta todos los trabajos en que las niñas están expuestas a abuso de orden físico, psicológico o sexual. Las recomendaciones aluden el compromiso de los estados de incorporar en la legislación nacional la determinación de a quien se le atribuirá responsabilidad en caso del no-cumplimiento de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil y la colaboración entre los miembros para realizar esfuerzos internacionales dirigidos a eliminar las peores formas de trabajo infantil en carácter de urgencia⁵⁰.

el trabajo que, por naturaleza o por las condiciones en que lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. Establece asimismo, en el Artículo 5 que todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio

Igualmente todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

En el Artículo 7º dispone que todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

- impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
- prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
- asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
- identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
- tener en cuenta la situación particular de las niñas.

⁵⁰ **Recomendación N° 190 sobre la Prohibición de las peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación**

Los programas de acción mencionados en el artículo 6 del Convenio deberían elaborarse y ponerse en práctica con carácter de urgencia.

Los objetivos de dichos programas deberían ser, entre otros:

Todos estos convenios hacen referencia a la situación laboral de niños/as y adolescente, con respecto al horario, prohibición de trabajo en determinados horarios, y las peores formas de trabajo, si sostenemos que la explotación sexual infantil, es un abuso, y no una forma de trabajo, ni siquiera una de las peores formas, estos instrumentos no se aplicarían, sin embargo marcan pautas y comprometen a los Estados a su cumplimiento pues con su ratificación integran del derecho positivo nacional, también debemos tener en cuenta las recomendaciones

- identificar y denunciar las peores formas de trabajo infantil;
- impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil o librarlos de ellas, protegerlos contra las represalias y garantizar su rehabilitación e inserción social con medidas que permitan atender a sus necesidades educativas, físicas y psicológicas;
- prestar especial atención a los niños más pequeños, a las niñas, al problema del trabajo oculto, en el que las niñas están particularmente expuestas a riesgos, y a otros grupos de niños que sean particularmente vulnerables o tengan necesidades específicas;
- identificar las comunidades en que haya niños particularmente expuestos a riesgos, y entrar en contacto directo y trabajar con ellas, y
- informar, sensibilizar y movilizar a la opinión pública y a los grupos interesados, incluidos los niños y sus familiares.

II. TRABAJO PELIGROSO

En cuanto al trabajo peligroso, al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual.

Para la aplicación los Miembros deberían colaborar, en la medida en que sea compatible con la legislación nacional, en los esfuerzos internacionales encaminados a prohibir y eliminar las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia, mediante la búsqueda y el procesamiento de quienes se encuentren involucrados en la venta y el tráfico de niños, o en la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, y los Miembros deberían tomar disposiciones a fin de que se consideren actos delictivos las peores formas de trabajo infantil que se indican a continuación:

- todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, y;

Asimismo, los Miembros deberían velar por que se impongan sanciones, incluso de carácter penal, cuando proceda, en caso de violación de las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación de cualquiera de los tipos de trabajos a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio.

CONVENIO N° 138 SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO

En primer lugar se establece que todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.⁵¹

En su artículo primero define que se debe elaborar una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al trabajo de forma que sea posible un completo desarrollo físico y mental de los niños. El Art. Segundo establece un escalafón de la edad mínima conforme la naturaleza del trabajo. Para los trabajos, que por razones de su naturaleza pueden resultar peligrosos para la salud, la seguridad, y la moralidad de los niños, la edad mínima es de 18 años.

Este Convenio no fue ratificado por el Paraguay y para hacerlo debe tener en cuenta toda la normativa nacional, que ya de por sí es contradictoria en este punto,

⁵¹ En cuanto a la Política Nacional, para lograr el éxito de la misma, a que alude el artículo 1 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, las políticas y los planes nacionales de desarrollo deberán atribuir elevada prioridad a la previsión de las necesidades de los menores y a la satisfacción de dichas necesidades, así como a la extensión progresiva y coordinada de las diversas medidas necesarias para asegurar a los menores las mejores condiciones para su desarrollo físico y mental.

A este respecto, debería concederse la mayor atención a ciertos aspectos de la planificación y la política nacionales tales como los siguientes:

- el firme propósito nacional de lograr el pleno empleo, de acuerdo con el Convenio y la Recomendación sobre la política del empleo, 1964, y la adopción de medidas que estimulen un desarrollo orientado a favorecer el empleo en las zonas rurales y urbanas;
- la extensión progresiva de otras medidas económicas y sociales destinadas a aliviar la pobreza dondequiera que exista y a asegurar a las familias niveles de vida e ingresos tales que no sea necesario recurrir a la actividad económica de los niños

En cuanto a la Edad Mínima, se debería fijar la misma para todos los sectores de actividad económica. Los Miembros deberían fijarse como objetivo la elevación progresiva a dieciséis años de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo fijado con arreglo al artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973.

En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

En cuanto a las medidas de control, se debería prestar especial atención a hacer cumplir las disposiciones referentes al empleo en tipos de empleo o trabajos peligrosos, e impedir, dentro de los límites en que sea obligatoria la enseñanza o la formación, el empleo o el trabajo de los niños y adolescentes durante las horas en que se dispensa la enseñanza.

Para facilitar la verificación de las edades, se deberían tomar las medidas siguientes:

- las autoridades públicas deberían mantener un sistema eficaz de registro de nacimientos, que debería comprender la expedición de partidas de nacimiento a los menores que trabajen en la vía pública, en puestos callejeros, en lugares públicos, en profesiones ambulantes o en otras circunstancias en que no se pueden controlar los registros del empleador se les deberían extender permisos u otros documentos que acrediten su elegibilidad para desempeñar esos trabajos.

pues existen varias edades consideradas como mínimas para el empleo, así mismo deben asegurarse los mecanismos de control previamente.

En cuanto a la Política Nacional, para lograr el éxito de la misma, a que alude el artículo 1 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, las políticas y los planes nacionales de desarrollo deberán atribuir elevada prioridad a la previsión de las necesidades de los menores y a la satisfacción de dichas necesidades, así como a la extensión progresiva y coordinada de las diversas medidas necesarias para asegurar a los menores las mejores condiciones para su desarrollo físico y mental siguiendo las recomendación 146 del Convenio.⁵²

En cuanto a las medidas de control, se debería prestar especial atención a hacer cumplir las disposiciones referentes al empleo en tipos de empleo o trabajos peligrosos, e impedir, dentro de los límites en que sea obligatoria la enseñanza o la formación, el empleo o el trabajo de los niños y adolescentes durante las horas en que se dispensa la enseñanza.⁵³

CODIGO PENAL PARAGUAYO LEY N°1160/97.

El Código Penal Paraguayo, contiene disposiciones especiales aplicables a menores de edad, ya sea por ser este autor de un hecho punible, ya sea por ser víctima de tales hechos, contiene disposiciones descriptivas de los tipos penales (hechos punibles, tanto de acción como los tipos penales por omisión)⁵⁴

⁵² Recomendación N° 146 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo

A este respecto, debería concederse la mayor atención a ciertos aspectos de la planificación y la política nacionales tales como los siguientes:

- el firme propósito nacional de lograr el pleno empleo, de acuerdo con el Convenio y la Recomendación sobre la política del empleo, 1964, y la adopción de medidas que estimulen un desarrollo orientado a favorecer el empleo en las zonas rurales y urbanas;
- la extensión progresiva de otras medidas económicas y sociales destinadas a aliviar la pobreza dondequiera que exista y a asegurar a las familias niveles de vida e ingresos tales que no sea necesario recurrir a la actividad económica de los niños;

En cuanto a la Edad Mínima, se debería fijar la misma para todos los sectores de actividad económica. Los Miembros deberían fijarse como objetivo la elevación progresiva a dieciséis años de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo fijado con arreglo al artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973. En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

⁵³ Para facilitar la verificación de las edades, se deberían tomar las medidas siguientes:

- las autoridades públicas deberían mantener un sistema eficaz de registro de nacimientos, que debería comprender la expedición de partidas de nacimiento;
- a los menores que trabajen en la vía pública, en puestos callejeros, en lugares públicos, en profesiones ambulantes o en otras circunstancias en que no se pueden controlar los registros del empleador se les deberían extender permisos u otros documentos que acrediten su elegibilidad para desempeñar esos trabajos.

⁵⁴ Este código en su Artículo 12 establece que se aplicará a los hechos realizados por menores, salvo que la legislación sobre menores infractores disponga algo distinto

Esta disposición es importante de tenerla en cuenta en razón de que podría aplicarse a algunos casos de omisión de las autoridades que deben prevenir y perseguir la explotación sexual de niños y cualquier otro hecho punible. Esto va en concordancia con las disposiciones del Convenio contra la Tortura y otros Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En cuanto a la medición de la pena de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 65 inc. 1º del presente Código se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella; se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad.

En el inciso 2º del citado artículo establece que al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor y particularmente⁵⁵:

Este es el marco de medición de las penas, el Código Penal Paraguayo establece un mínimo y un máximo para las penas privativas de libertad que varía para cada tipo penal. En los hechos punibles de coacción sexual, proxenetismo, abuso sexual de menores, rufianería, tráfico de menores, violación de la patria potestad, tenemos una variable de entre un mínimo de 6 meses y un máximo de hasta 8 años para algunos casos, la base de medición es el artículo precedente.

Trae también disposiciones aplicables para la represión de la Trata de Personas y la explotación de la prostitución ajena, así como a los casos de explotación sexual

Asimismo, en su Artículo 15 dispone que el que omita impedir un resultado descrito en el tipo legal de un hecho punible de acción, se aplicará la sanción prevista para éste sólo cuando exista un mandato jurídico que obligue al comitente a impedir tal resultado, y este mandato tenga la finalidad de proteger el bien jurídico amenazado de manera tan específica y directa que la omisión resulte, generalmente, tan grave como la producción activa del resultado

En el Art. 16 habla de la actuación en representación de otro y establece que la persona física que actuara como Representante de una persona jurídica o como miembro de sus órganos, Socio apoderado de una sociedad de personas; o Representante legal de otro, responderá personalmente por el hecho punible, aunque no concurren en ella las condiciones, calidades o relaciones personales requeridas por el tipo penal, si tales circunstancias se dieran en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

Lo dispuesto en el libro primero se aplicará también a la persona que, por parte del titular de un establecimiento o empresa u otro con el poder correspondiente, haya sido nombrado como encargado del establecimiento o de la empresa, o encargado en forma particular y expresa del cumplimiento, bajo responsabilidad propia, de determinadas obligaciones del titular, y cuando en los casos previstos en ambos numerales, haya actuado en base a este encargo o mandato.

Lo dispuesto en el inciso 1º se aplicará también a quien actuara en base a un mandato otorgado por una entidad encargada de tareas de la administración pública.

Lo dispuesto anteriormente se aplicará aun cuando careciera de validez el acto jurídico que debía fundamentar la capacidad de representación o del mandato.

- ⁵⁵ Los móviles y los fines del autor;
- La actitud frente al derecho;
- La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho;
- El grado del ilícito de la violación del deber de no actuar o,
- La forma de la realización, los medios empleados, la importancia del daño y del peligro, y las consecuencias reprochables del hecho;
- La vida anterior del autor y sus condiciones personales y económicas;
- La conducta posterior a la realización del daño y, y en especial los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima.

En la medición de la pena, ya no serán consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal.

comercial de niños, que conlleva en una de sus formas, el tráfico, y venta de niños.

La sanción a la coacción sexual es más severa si la víctima es menor de edad, esta disposición es aplicable tanto a los casos de abuso sexual, maltrato, como también a la explotación sexual comercial infantil, pues habla de "cuando la víctima haya sido coaccionada al coito con el autor o con un tercero" Este tipo penal se compadece con la obligación del estado de adoptar todas las medidas legislativas tendientes a proteger al niño de toda forma de maltrato o abuso y la sanción a sus autores, dispuesta en la Ley 57/90, Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (Art. 19, 34 entre otros).

La dificultad es la definición de trae de actos sexuales, Que se considerarán actos sexuales: "solo aquellos que con respecto al bien jurídico protegido sean manifiestamente relevantes" se presta a la subjetividad de los operadores para determinar la relevancia o no de los actos realizados.

Algunas disposiciones son directamente aplicables a los casos de explotación sexual comercial, como el título referente a la trata de personas. Se determina que, el que mediante fuerza, amenaza de mal considerable o engaño, condujera a otra persona fuera del territorio Nacional o la introdujera en el mismo, y agrega, "utilizando su indefensión la indujera a la prostitución" se sanciona así expresamente la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, tal como lo demanda el Convenio respectivo. Sin embargo el convenio también exige que la sanción sea la máxima conforme a la gravedad del hecho y en atención al bien jurídico protegido, a lo cual no se ajusta la pena establecida en el código que es un máximo de 6 años de privación de libertad, el cual no se compadece con los 25 años que trae el código como pena máxima.

Entre los delitos contra la autonomía sexual y contra menores sus disposiciones son compatibles con el Convenio Contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, pues se trata de abuso contra personas internadas, ya sea en una penitenciaría o una institución de ejecución de medidas, sin embargo en este caso también la sanción es mínima.

Los tipos penales de Maltrato de menores son aplicables a aquellos que los progenitores, guardadores, tutores o encargados, que tengan bajo su custodia a una persona menor de 16 años de edad y lo maltratara, esto se compadece con el compromiso del Estado a adoptar todas las medidas legislativas y administrativas, para proteger al niño en su integridad física, psíquica, contra el descuido, o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, Art.19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Sin embargo esta sanción penal solo cubre una de las aristas del problema, pues sabemos que una de las principales causas de fuga de hogar es el maltrato, quedando las niñas/niños ya adolescentes más vulnerables aún a ser víctimas de cualquier tipo de explotación. No existen programas sociales de asistencia para los niños víctimas de maltrato y su familia, ni otras formas de prevención.

Existen disposiciones, en el libro segundo del Código Penal que establece el listado de los tipos penales, que son directamente aplicables a la lucha contra la explotación sexual comercial de niñas niños y adolescentes, sin embargo no todas son aplicables a falta de una clara conceptualización de la terminología utilizada en el Código Penal que no es acorde al Convenio⁵⁶

⁵⁶ El código Penal Paraguayo, Libro 2º parte especial, establece el listado de los tipos penales y su sanción.

Artículo 125° el Extrañamiento de personas,

1° que el que mediante fuerza, engaño o amenaza condujera a otro fuera del territorio nacional para exponerle a un régimen que pusiera en peligro su vida, su integridad física o su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

2° el que actuara sin intención, pero previendo la exposición del otro al régimen descrito en el inciso anterior, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa.

Artículo 126 del presente código dispone lo siguiente:

- El que con el fin de obtener para sí o para un tercero un rescate u otra ventaja indebida, privara a una persona de su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años.
- El que con el fin de obtener para sí o para un tercero un rescate u otra ventaja indebida, y con intención de causar la angustia de la víctima o la de terceros, privara de su libertad a una persona, o utilizara para el mismo fin tal situación creada por otro, será castigada con pena privativa de libertad de hasta diez años.
- Cuando el autor, renunciando a la ventaja pretendida, pusiera en libertad a la víctima en su ámbito de vida, la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67. Si la víctima hubiera regresado a su ámbito de vida por otras razones, será suficiente para aplicar la atenuación indicada, que el autor haya tratado de hacerlo voluntaria y seriamente.

Artículo 127, Toma de rehenes

será castigado con pena privativa de libertad de dos a doce años el que privando de su libertad a una persona la retuviere para coaccionar a un tercero, a hacer, a no hacer o a tolerar lo que no quiera, amenazando a la víctima de muerte, de lesión grave o de la prolongación de su privación de la libertad por más de una semana, o utilizara para este fin tal situación creada por otro. En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 126, inciso 3°.

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTONOMIA SEXUAL

Artículo 128 y dispone que el que mediante fuerza o amenaza con peligro presente para la vida o la integridad física, coaccionara a otro a padecer en su persona actos sexuales, o a realizar tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. Cuando la víctima haya sido coaccionada al coito con el autor o con terceros, la pena privativa de libertad será de dos a doce años. Cuando la víctima del coito haya sido un menor, la pena privativa de libertad será de tres a quince años.

La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 cuando, por las relaciones de la víctima con el autor, se dieran considerables circunstancias atenuantes.

3° declara que a los efectos de esta ley se entenderán como:

- actos sexuales, sólo aquellos que, respecto del bien jurídico protegido, sean manifiestamente relevantes;
- actos sexuales realizados ante otro, sólo aquellos que el otro percibiera a través de sus sentidos.

En el Artículo 129, en cuanto a la Trata de personas dispone que el que mediante fuerza, amenaza de mal considerable o engaño, condujera a otra persona fuera del territorio nacional o la introdujera en el mismo y, utilizando su indefensión la indujera a la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

Asimismo, cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en los artículos 57 y 91.

Artículo 130 para los casos de Abuso sexual en personas indefensas establece que el que realizara actos sexuales en otra persona que se encontrase en estado de inconsciencia o que, por cualquier otra razón, estuviese incapacitada para ofrecer resistencia, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años. Será castigada también la tentativa.

Si los actos sexuales con personas que se encontraran en las condiciones referidas anteriormente comprendieran el coito, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 cuando, por las relaciones de la víctima con el autor, se dieran considerables circunstancias atenuantes. En este caso no se castigará la tentativa.

Artículo 131 que el que en el interior de una penitenciaría o una institución para la ejecución de medidas, una institución de educación, o un área cerrada de un hospital, realizara actos sexuales con internados bajo su vigilancia o asesoramiento, o hiciera realizar a la víctima tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Artículo 132 que el que realizara actos exhibicionistas que produjeran una perturbación considerable o inquietaren en modo relevante a otra persona, será castigado con pena de multa. Se podrá prescindir de la ejecución de la pena cuando el autor se sometiera a un tratamiento idóneo. Será aplicable, en lo pertinente, el artículo 49.

Art. 133 dispone: el que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 59 y la persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.

HECHOS PUNIBLES CONTRA MENORES

Artículo 134 que trata el Maltrato de menores, declara que el encargado de la educación, tutela o guarda de un menor de dieciséis años que sometiera a éste a dolores síquicos considerables, le maltratara grave y repetidamente o le lesionara en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa, salvo que el hecho sea punible con arreglo al artículo 112.

Artículo 135

1º establece que el que realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave, haya abusado de la víctima en diversas ocasiones, o haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.

Cuando concurren varias agravantes de los señalados en el 2º párrafo, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

En los casos señalados en el inciso 1º, la pena privativa de libertad será de dos a diez años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima.

Asimismo dispone el su inciso 5º que será castigado con pena de multa el que realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle, o con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3º se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo.

Cuando el autor sea menor de dieciocho años, se podrá prescindir de la pena.

En los casos de los incisos 1º y 5º del citado artículo se podrá prescindir de la persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificara desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima.

En el inciso 8º dispone que se entenderá por niño, a los efectos de este artículo, a la persona menor de catorce años.

En cuanto al Abuso sexual en personas bajo tutela, el Artículo 136 primer párrafo establece que el que realizara actos sexuales con una persona:

- no menor de catorce ni mayor de dieciséis años, cuya educación, guarda o tutela esté a su cargo;
- no menor de dieciséis años ni mayor de edad, cuya educación, guarda o tutela esté a cargo del autor quien, abusando de su dependencia, lo sometiera a su voluntad;
- que sea un hijo biológico, adoptivo o hijastro del cónyuge o concubino; o
- que indujera al menor a realizar tales actos en él, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que, ante un menor y dirigido a él, realizara actos sexuales o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

Asimismo en el 2º párrafo dispone que el que se dirigiera al menor con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3º, para estimularle sexualmente o causarle rechazo, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa.

Podemos observar que todas estas disposiciones, tipifican como hecho punible, la explotación sexual de niños, pues sanciona el proxenetismo, la utilización de niños en pornografía y la trata de personas, entre otros, a más del típico abuso sexual de niños, siendo agravantes la condición de niños de la víctima, es decir que sean menores de 14 años de edad. Los marcos penales son leves, pues vemos que la pena máxima para algunos casos de 8 años, y un mínimo de 6 meses de privación de libertad, cuya medición debe realizarse conforme al art. 65 del CP, por ello en el marco penal actual si bien se sancionan algunos hechos descriptos como explotación sexual, tenemos otros como la utilización de niños en la producción de pornografía infantil, que no está claramente tipificado, tenemos un caso concreto en el Paraguay que no podido ser sancionado adecuadamente como consecuencia de ello, la producción de material pornográfico con utilización de niños y luego difundidos por internet. Es necesaria una mejor conceptualización del término pornografía.

El Código penal trae también otras disposiciones atinentes a otros tratados de derechos humanos revisados en esta investigación

El Artículo 236 trata sobre la Desaparición forzosa y en su inciso 1º dispone que el que con fines políticos realizara los hechos punibles señalados en los artículos 105, 111, inciso 3º, 112, 120 y 124, inciso 2º, para atemorizar a la población, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

Asimismo, el funcionario que ocultara o no facilitara datos sobre el paradero de una persona o de un cadáver, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Esto se aplicará aun cuando careciera de validez legal su calidad de funcionario.

Se sanciona el mismo hecho de abuso sexual de niños pero cometido por los responsables directos de la protección de la víctima, es decir padres, tutores, guardadores, o responsables, en estos casos las sanciones debieran de ser mayores, sin embargo encontramos que incluso se sanciona con multa. Es perfectamente aplicable a los casos de abuso de niñas/niños trabajadores en hogar ajeno. Es también atinente al Art. 19 de la Ley 57/90.

Artículo 137

El hombre que persuadiera a una mujer de catorce a dieciséis años a realizar el coito extramarital, será castigado con pena de multa. Cuando el autor sea menor de dieciocho años se podrá prescindir de la pena.

Artículo 138 que el que siendo mayor de edad realizara actos sexuales con una persona del mismo sexo, menor de dieciséis años, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Artículo 139 trata sobre el Proxenetismo y declara que el que indujera a la prostitución a una persona menor de dieciocho años, entre dieciocho años y la mayoría de edad, abusando de su desamparo, confianza o ingenuidad, o entre dieciocho y la mayoría de edad, cuya educación esté a su cargo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

Asimismo en el apartado 2º del mismo artículo se establece que cuando el autor actuara comercialmente, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta seis años. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

Cuando la víctima sea menor de catorce años, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta ocho años.

En el Artículo 140 se define la Rufianería de la forma siguiente: el que explotara a una persona que ejerce la prostitución, aprovechándose de las ganancias de ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

En cuanto a la Lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas, en el Artículo 307 apartado 1º se establece que el funcionario que, en servicio o con relación a él, realizara o mandara realizar un maltrato corporal o una lesión, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. En casos leves, se aplicará pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

En el 2º apartado dispone que en caso de una lesión grave conforme al artículo 112, el autor será castigado con pena privativa de libertad de dos a quince años.

Asimismo en el Artículo 308 sobre coacción respecto de declaraciones se establece que el funcionario que, teniendo intervención en un procedimiento penal u otros procedimientos que impliquen la imposición de medidas, maltratará físicamente a otro, o de otro modo le aplicare violencia y así le coaccionara a declarar o a omitir una declaración, será castigado con pena privativa de libertad de dos a quince años. En casos leves, se aplicará la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Sanciona los hechos descriptos en el Convenio contra la Tortura y otros tratos crueles degradantes e inhumanos. También aplicable a los casos de víctimas de explotación sexual en razón de en algún momento también son la mayoría de las veces privadas de su libertad.

En el Artículo 309, establece en cuanto a la Tortura en su inciso 1º, el que con la intención de destruir o dañar gravemente la personalidad de la víctima o de un tercero, y obrando como funcionario o en acuerdo con un funcionario realizara un hecho punible contra:

- la integridad física conforme a los artículos 110 al 112;
- la libertad de acuerdo a los artículos 120 al 122 y el 124;
- la autonomía sexual según los artículos 128, 130 y 131;
- menores conforme a los artículos 135 y 136;
- la legalidad del ejercicio de funciones públicas de acuerdo a los artículos 307, 308, 310 y 311; o sometiera a la víctima a graves sufrimientos síquicos, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

En el 2º del mismo artículo establece que el inciso 1º se aplicará aun cuando la calidad de funcionario careciera de un fundamento jurídico válido o haya sido arrogada indebidamente por el autor.

Este tipo penal, se adecua totalmente al Convenio contra la Tortura y otros tratos crueles degradantes e inhumanos, es más describe como tortura los hechos contra la autonomía sexual, contra memores, a mas de los hechos contra la integridad física, por ello esto es aplicable a los casos de explotación sexual, aunque no tan directamente.

En cuanto a la Persecución de inocentes, en el Artículo 310 del presente Código se dispone que el funcionario con obligación de intervenir en causas penales que, intencionalmente o a sabiendas, persiguiera o contribuyera a perseguir penalmente a un inocente u otra persona contra la cual no proceda una persecución penal, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. En casos leves, el hecho será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

Cuando el hecho se refiera a un procedimiento acerca de medidas no privativas de libertad, se aplicará la pena privativa de libertad de hasta cinco años. En estos casos, será castigada también la tentativa.

El Artículo 311, en cuanto a la ejecución penal contra inocentes dispone en el inciso 1º que el funcionario que, intencionalmente o a sabiendas, ejecutara una pena o medida privativa de libertad en contra de la ley, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años. En casos leves, el hecho será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

El inciso anterior será aplicado, en lo pertinente, también a la ejecución de una medida cautelar privativa de libertad. En estos casos, será castigada también la tentativa.

Ambas disposiciones son atinentes al Convenio contra la Tortura y otros tratos crueles degradantes e inhumanos.

El marco penal paraguay o contempla como hemos visto muchas de las formas de explotación sexual infantil, pero no en todas, vemos que una de sus deficiencias es en el caso de la utilización de niños en la pornografía, no existe una adecuada conceptualización de este término, así mismo el tráfico de niños del que trata el código se refiere sólo a aquellos que se producen en violación de las normas de la adopción, o para despojar a los padres de la patria potestad, no es el tráfico de niños con fines de

CÓDIGO PROCESAL PENAL. Ley 1.286/98

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

El nuevo sistema Penal Paraguay, siguiendo los lineamientos de la Constitución Nacional, custodia fuertemente el cumplimiento de los derechos humanos del sospechado, y por ende la presunción de inocencia subsiste hasta el momento en que se dicte sentencia condenatoria; lo único que reduce la presunción de inocencia es la flagrancia. Existe una gran dificultad para reconciliar los derechos del acusado con los derechos de protección del niño, sin embargo es aquí donde debe aplicarse el principio del **Interés superior del niño**, contemplado en el art. 54 de la Constitución NACIONAL, en el que claramente se destaca "en caso de conflicto el interés superior del niño tendrá carácter prevaleciente", principio no muy utilizado en nuestra práctica forense.⁵⁸

Normalmente la real dificultad para la sanción a los autores de tan deleznable hecho, es la propia víctima, nuestro sistema procesal penal, en delitos de esta naturaleza descansa mucho en la víctima, y su participación en el proceso, situación que la expone y victimiza aún más, existen casos concretos en que debido a ello el propio Código Penal "Cuando ello causaría un daño aún mayor a la víctima" permite la prescindencia de la persecución penal. Esta disposición si bien en algunos casos puede ser acertada, es una compuerta abierta para la impunidad, si los operadores del sistema no logran procesar al autor del hecho, y sancionarlo, sin la necesidad de que la víctima pase por todo el trauma que implica un proceso penal.

explotación sexual. Si a esto sumamos el bajo nivel de las sanciones, creemos, se hace necesaria una normativa especial en la materia, en atención a la gravedad del daño provocado al bien jurídico protegido, la vida y el normal desarrollo de las niñas/niños y adolescentes.

⁵⁸ **Artículo 1. JUICIO PREVIO.** Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y a las normas de este código.

En el procedimiento se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, en la forma en que este código determina.

Artículo 2. JUEZ NATURAL. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios, instituidos con anterioridad por la ley. Nadie podrá ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales especiales.

Artículo 3. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. Los jueces serán independientes y actuarán libres de toda injerencia externa, y en particular, de los demás integrantes del Poder Judicial y de los otros poderes del Estado.

En caso de injerencia en el ejercicio de sus funciones, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando provenga de la propia Corte Suprema de Justicia o de alguno de sus ministros, el informe será remitido a la Cámara de Diputados.

Los jueces valorarán en su decisión tanto las circunstancias favorables como las perjudiciales para el imputado, con absoluta imparcialidad.

4. PRINCIPIO DE INOCENCIA. Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad. **Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social.**

Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio.

El juez regulará la participación de esos medios, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información.

Artículo 5. DUDA. En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado.

Es necesario el establecimiento de procedimientos especiales para estos casos en el que la víctima es menor y se necesita su participación en el proceso, adecuándolo a los requerimientos de la Ley 57/90, Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. El código Procesal penal contempla un procedimiento especial para los casos en que los imputados sean menores de edad, y el Código de la Niñez y la Adolescencia trae en el libro V el procedimiento especial para adolescentes infractores a la ley penal; sin embargo, no existe ni tan siquiera reglas especiales cuando en el proceso intervienen víctimas menores de edad.

LEY 1/92

REFORMA PARCIAL DEL CODIGO CIVIL

El presente artículo ya denota todo el sentido de la presente norma, modificatoria del Código Civil Paraguayo; siguiendo el principio constitucional de igualdad y no-discriminación la igual capacidad de goce y ejercicio de los derechos civiles de la mujer y el varón independientemente de su estado civil⁵⁹.

Esta Ley trata también de los Derechos personales en las relaciones de familia DEL MATRIMONIO

En el Art. 2 establece: La unidad de la familia, el bienestar y protección de los hijos menores y la igualdad de los cónyuges son principios fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente ley. Dichos principios son de orden público y no podrán ser modificados por convenciones particulares, excepto cuando la ley lo autorice expresamente.

Se resalta nuevamente la importancia de la familia para el bienestar y protección de los hijos menores y la igualdad de los cónyuges como principios orientadores de la presente ley. Se establece su irrenunciabilidad, por ser de orden público.

Si la niña/niño y adolescentes reciben la atención y protección adecuadas en el seno familiar, y la familia es apoyada, difícilmente estos niños caerían en las redes de los abusadores y explotadores, la mejor prevención siempre es el apoyo a las familias para la protección de sus hijos.

En el Art. 3º La promesa recíproca de futuro matrimonio no produce obligación legal de contraerlo. Tampoco obliga a cumplir la prestación que hubiere sido estipulada para el caso de inexecución de dicha promesa

Así mismo el art. 4ºdefine: El matrimonio es la unión voluntaria concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ello, formalizada conforme la ley, con el objeto de hacer vida común.

⁵⁹ En el artículo 1º dispone que: La mujer y el varón tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles, cualquiera sea su estado civil.

Artículo 5° No habrá matrimonio sin consentimiento libremente expresado. La condición, modo o término del consentimiento se tendrán por no puestos.

Al destacarse e imponerse la voluntariedad de la aceptación del matrimonio, y la nulidad de cualquier condicionamiento al consentimiento, es una prevención para la venta o sometimiento forzoso de la mujer a uniones que luego pueden dar lugar a abusos y situaciones de explotación. Teniendo en cuenta que la edad mínima para contraer matrimonio es de 16 años, esta regla protege también a adolescentes contra las situaciones señaladas.

Así mismo el Artículo 6° El marido y la mujer tienen en el hogar deberes, derechos y responsabilidades iguales, independientemente de su aporte económico al sostenimiento del hogar común. Se deben recíprocamente respeto, consideración fidelidad y asistencia.

En el Artículo 7° se dispone Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria lícitas y efectuar trabajos de la casa o constituir sociedades para fines lícitos.

En el Artículo 9° declara que; La atención y el cuidado del hogar constituye una función socialmente útil y de responsabilidad común de ambos cónyuges.

Cuando uno de ellos se dedique con exclusividad a la misma, la obligación de sostener económicamente a la familia, recaerá sobre el otro, sin perjuicio de la igualdad de sus derechos, y de la colaboración que mutuamente se deben.

Se establece la igualdad de derechos y de obligaciones de los cónyuges en el sostenimiento del hogar y la administración de los bienes, independientemente de su aporte económico para el sostenimiento, se valoriza las tareas domesticas como una función socialmente útil, estas disposiciones se compadecen con los convenios de derechos civiles sociales y políticos y de erradicación de toda forma de discriminación contra la mujer.

Así mismo el artículo 83 establece: La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimento dirimente producirá efectos jurídicos conforme a la presente ley.

El artículo 84 continua: En la unión que reúna las características del artículo precedente u que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte, debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades.

Por primera vez se equiparan las uniones de hecho estables, voluntarias, y sin impedimentos de ligamen, al matrimonio, transcurrido cuatro años, produce los mismos efectos que un matrimonio con respecto a los bienes gananciales y su administración, también con respecto a la patria potestad sobre los hijos, que concuerda también con el Código de la Niñez y la Adolescencia que establece el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores de edad en igualdad de condiciones, sin discriminar que sean matrimoniales o no.

Esta disposición es de destacar atendiendo a que protege a un alto número de adolescentes, ya que la edad mínima para contraer matrimonio es de 16 años, edad en que se pueden consecuentemente establecer uniones de hecho, existen numerosas adolescentes en esta situación, que si bien tienen la protección legal, en la práctica esto no se aplica y

normalmente son víctimas de situaciones de maltrato y explotación. Es necesario una concienciación social sobre estas normativas y la difusión de estas normativas. Debiera de formar parte del plan curricular de las escuelas y colegios el conocimiento de las normas de protección de derechos humanos y derechos civiles de la mujer, a fin de que puedan ejercer efectivamente sus derechos

LEY 1600/2000 CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA

En primer lugar establece el alcance y los bienes protegidos: Esta ley establece las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia; asimismo, en el supuesto de pareja no conviviente y los hijos, sean o no comunes.

Todo afectado podrá denunciar estos hechos ante el Juez de Paz del Lugar, en forma oral o escrita, a fin de obtener medidas de protección para su seguridad personal o la de su familia. Las actuaciones serán gratuitas. En los casos en que la persona afectada no estuviese en condiciones de realizar la denuncia por sí misma, lo podrán hacer los parientes o quienes tengan conocimiento del hecho. En los casos en que la denuncia se efectuara ante la Policía Nacional o en los centros de salud, la misma será remitida al Juez de Paz en forma inmediata. También se establecen las medidas a ser adoptadas en forma urgen, la asistencia complementaria necesaria, las obligaciones de las instituciones intervinientes y las obligaciones del Estado.⁶⁰

⁶⁰ En segundo lugar Medidas de protección urgentes cuyo proceso es el siguiente:

Acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados, el Juez de Paz instruirá un procedimiento especial de protección a favor de la víctima, y en el mismo acto podrá adoptar las siguientes medidas de protección de conformidad a las circunstancias del caso y a lo solicitado por la víctima:

- a) Ordenar la exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima;
- c) En caso de salida de la vivienda de la víctima, disponer la entrega de sus efectos personales y los de los hijos menores, en su caso, al igual que los muebles de uso indispensable;
- d) disponer el reintegro al domicilio de la víctima que hubiera salido del mismo por razones de seguridad personal; excluyendo en tal caso al autor de los hechos;
- e) prohibir que se introduzcan o se mantengan armas, sustancias psicotrópicas y/o tóxicas en la vivienda, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar; y
- f) cualquier otra que a criterio del Juzgado proteja a la víctima.

En todos los casos, las medidas ordenadas mantendrán su vigencia hasta que el Juez que las dictó ordene su levantamiento, sea de oficio o a petición de parte, por haber cesado las causas que les dieron origen, o haber terminado el procedimiento.

Juntamente con la implementación de las medidas de protección ordenadas, el Juez dispondrá la entrega de copia de los antecedentes del caso al imputado y fijará día y hora para la realización de la audiencia prevista en el Artículo 4º de esta Ley.

Así mismo en el Art. 3º, trata sobre La Asistencia complementaria a las víctimas.

Las víctimas de violencia doméstica tienen derecho a una atención urgente y personalizada por parte de las instituciones de Salud Pública y de la Policía Nacional. En tal sentido, se establece lo siguiente:

LAS INSTITUCIONES DEBEN:

La presente Ley es un modelo de simplicidad y practicidad, si bien presenta algunas dificultades por la amplitud de funciones impuestas al Juez de Paz, esta ley determina claramente su ámbito de aplicación, los responsables, las medidas urgentes a ser adoptadas, la intervención interinstitucional, la especial obligación de los Centros de Salud y médicos y las obligaciones de la Policía Nacional, que coinciden con las disposiciones del Código Sanitario y la Ley 222 Orgánica Policial. Sabemos que la violencia doméstica es una de las principales causas de la fuga de niñas/niños y adolescentes de sus hogares, quedando expuestos y vulnerables a situaciones de tráfico y explotación sexual, especialmente las niñas y adolescentes femeninas, la presente ley permite intervenir preventivamente con respecto a niños, y una de las medidas innovadoras es la exclusión del hogar del denunciado, ya no a las víctimas como ocurría anteriormente, en los casos de maltrato infantil, esto concuerda con la Ley 57/90 y la Ley 1680/01, Código de la Niñez.

LEY 1680/2001, CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

El nuevo código, enmarcado en la doctrina de la Protección integral establece en varios de sus articulados, medidas de protección para la atención de los niños/niñas y adolescentes cuyos derechos pudieran de algún modo ser vulnerados.

El código establece todo un sistema de protección para la niñez y la adolescencia a fin de lograr la eficaz observancia de sus derechos fundamentales, estableciéndose la

-
- a) atender con urgencia a la persona lesionada y otorgar el tratamiento por profesionales idóneos, disponer todos los exámenes pertinentes, y la derivación del paciente a instituciones especializadas, si fuese necesaria; y,
 - b) entregar copia del diagnóstico al paciente y al Juzgado de Paz que corresponda, dentro de las veinticuatro horas.

LA POLICIA NACIONAL DEBE:

- a) auxiliar a la víctima que se encuentre en peligro, aún cuando se encuentre dentro de su domicilio, siempre que ésta, sus parientes, o quienes tengan conocimiento lo requieran.
- b) Aprender al denunciado en casos de encontrarlo en flagrante comisión de hechos punibles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Procesal Penal;
- c) Remitir copia del acta al Juzgado de Paz competente dentro de las veinticuatro horas; y,
- d) Cumplir las medidas de protección dispuestas por el Juez de Paz, cuya ejecución estuviese a su cargo.

En el Art. 9º se establece Las obligaciones del Estado:

Corresponde a la Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República realizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la presente ley, para lo cual deberá:

- a) Intervenir en las políticas públicas para la prevención de la violencia doméstica;
- b) coordinar acciones conjuntas de los servicios de Salud, Policía Nacional, Poder Judicial y Ministerio Público, así como de los organismos especializados intergubernamentales y no gubernamentales, para brindar adecuada atención preventiva y de apoyo a las mujeres y otros miembros del grupo familiar, víctimas de violencia doméstica;
- c) divulgar y promocionar el conocimiento de esta Ley; y,

llevar un registro de datos sobre violencia doméstica, con toda la información pertinente a los Juzgados de Paz de las distintas circunscripciones los datos necesarios para la actualización de dicho registro.

obligatoriedad de elaboración de políticas públicas dirigidas a la infancia adolescencia. Regula sobre sus derechos fundamentales y deberes; las obligaciones del Estado y los particulares, prevención a las transgresiones y las medidas de protección; el sistema de protección y promoción de los Derechos de la Niñez; La protección al adolescente trabajador; Las instituciones de familia; La asistencia alimenticia; Las instituciones de familia sustituta; La Jurisdicción especializada de la Niñez y la Adolescencia; Los Juzgados y Tribunales de la Niñez y Adolescencia; Las infracciones a la ley penal; La Jurisdicción Penal de la Adolescencia; y, por último las disposiciones transitorias.

La Ley 1680/2001, Código de la niñez y la adolescencia en el Art. 1º establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño y adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre protección de derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay las leyes.

En cuanto a la presunción de la niñez y adolescencia o adultez⁶¹ dispone en el Artículo 2º que en caso de duda sobre la edad de una personas, se presumirá cuanto sigue:

- Entre niño y adolescente la condición de niño;
- Entre adolescente y adulto, la condición de adolescente.

Se entenderá por adulto la persona que haya cumplido dieciocho años y hasta alcanzar la mayoría de edad.

Se define en el Art. 3º el principio del interés superior⁶² como toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria se declara en el Art. 4º que los padres biológicos, y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil⁶³ tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente.

Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que se exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones.

⁶¹ Véase Ley 1702/01, Que establece el alcance de los términos niño, adolescente y menor adulto.

⁶² Véase la Constitución Nacional art. 54

⁶³ Art. 258 CC Están obligados recíprocamente a la prestación de alimentos en el orden que sigue:

- a) Los cónyuges,
- b) Padres e hijos,
- c) los hermanos,
- d) Los abuelos y en su defecto los ascendientes más próximos;
- e) El suegro y yerno, nuera.

Los descendientes lo deberán antes que los ascendientes. La obligación se establecerá según el orden de las sucesiones, proporcionalmente a las cuotas hereditarias. Entre ascendientes los más próximos están obligados antes que los más lejanos y los del mismo grado por partes iguales.

La doctrina de la Protección integral propugna la primordial responsabilidad de los padres, o responsables de niños o adolescentes, siendo la responsabilidad subsidiaria del Estado, debe si proveer los medios a través de políticas públicas para que los mismos puedan proveer el sustento para sus hijos menores. Si no lo pueden hacer adecuadamente, el estado debe proveerlos.⁶⁴

Igualmente en el Art.5° dispone que toda persona que tenga conocimiento de la violación a los derechos y garantías del niño o adolescente, debe comunicarla inmediatamente a la Consejería Municipal Por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) o, en su defecto, al Ministerio Público o al Defensor Público. El deber de denunciar incumbe en especial a las personas que en su calidad de trabajadores de la salud, educadores, docentes o de profesionales de otras especialidad que desempeñen tareas de guarda, educación o atención de niños o adolescentes.

Al recibir la información la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Ministerio Público y el Defensor Público adoptarán las medidas correspondientes, que les competen.

La obligación de denunciar es una disposición innovadora, pues todo el catálogo de derechos enunciados en la Convención y en éste Código, no serían efectivos si no se denunciaran su violación. La denuncia es un medio eficaz para auxiliar a niñas/niños y adolescentes que estén siendo víctimas de algún tipo de explotación sexual. La obligación es a cualquier persona, sin embargo, existe una obligación especial para los médicos y educadores, en razón de que los mismos son normalmente los primeros en detectar situaciones de abuso, por el permanente contacto con las víctimas, y por su formación profesional. Es importante también la ubicación de los mismos en la sociedad, por el efecto de concienciación que tendría la denuncia de los mismos, a más del auxilio necesario requerido por las víctimas.

Además el Art. 7° establece que el ejercicio de los derechos y la efectividad de las garantías consagrados en este Código, se materializarán a través del sistema de administración de Justicia especializada establecido en el presente Código.

Esta disposición unida al art. 26 del Derecho de Petición, nos indica que el propio niño o adolescente puede recurrir al sistema de administración de justicia para reclamar el restablecimiento de sus derechos conculcados. Esto nos hace obviar el formalismo civil en el que "el incapaz", solo puede acceder al sistema de justicia por medio de sus representantes legales. Se crea además la figura del Defensor del Niño, para intervenir en todo proceso judicial o incluso ante las autoridades administrativas cuando los derechos del niño así lo requiera. La gratuidad de la Jurisdicción especializada también asegura el acceso a la justicia de los mismos.

En cuanto al Derecho de Familia se declara en el Art. 8° que el niño o adolescente tiene derecho a vivir y desarrollarse en su familia, y en caso de falta o insuficiencia de recursos materiales de sus familiares, el derecho a que el Estado los provea.

Queda prohibido separar al niño o adolescente de su grupo familiar, o disponer la suspensión o pérdida de la patria potestad invocando la falta o insuficiencia de recursos.

Esta medida concuerda con la disposición Constitucional que propugna la protección a la familia, y el derecho de los padres a criar a sus hijos menores de edad, la

⁶⁴ Véase comentario al art. 9 de la Ley 57/90

protección a la familia ambiente natural en el que debe desarrollarse todo niño, es la mejor prevención a cualquier tipo de abuso o explotación de niños.

En el Libro Primero De los Derechos y Deberes, Título único, entre las obligaciones del Estado y los particulares dispone: en el Art. 25, que el niño y el adolescente tienen derecho a estar protegidos contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación, o sea nociva para su salud o para su desarrollo armónico e integral.

Este artículo ya se compadece de la situación de niños/niñas y adolescentes explotados sexualmente, pues declara que todo niño o adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de explotación, sin embargo faltaría reglamentar “como hacerlo”

Sin embargo el Capítulo II, de la prevención a las transgresiones a los Derechos y de las Medidas de Protección al niño o Adolescente, dispone en el Art. 31 que queda prohibida la utilización del niño o adolescente en actividades de comercio sexual y en la elaboración, producción o distribución de publicaciones pornográficas.

Asimismo, queda prohibido dar o tolerar el acceso de niños y adolescentes a la exhibición de publicaciones o espectáculos pornográficos.

La consideración de las circunstancias prohibidas por este artículo se hará en base a lo dispuesto por el art. 4º inciso 3º del Código Penal, y su tipificación y penalización conforme al Capítulo respectivo de la parte especial del mismo cuerpo legal.”

Esta disposición, taxativamente prohíbe la utilización de niño/niña o adolescente en el comercio sexual, aclarando que la transgresión a la prohibición constituye una agravante en los términos del art. 4º inc. 3º del Código Penal paraguayo, enlazándolo de este modo con el sistema de sanciones.

Esta prohibición está inserta adecuadamente en el capítulo de la prevención a las transgresiones de los derechos, y seguidamente a éste, se establecen los artículos de venta prohibida, las restricciones para casas de juego y locales habilitados para niños o adolescentes, siendo atribución de las Consejerías Municipales establecer un sistema de clasificación de los locales afectados por estas disposiciones y también ejercer el control respectivo sobre los mismos.

Realmente son medidas preventivas; pues investigaciones hechas sobre el tema demuestran que la explotación sexual comercial infantil, está ligada a lugares de expendio de bebidas alcohólicas, locales nocturnos de juegos, y bailes, donde las niñas/niños y adolescentes son a veces reclutadas por los explotadores.

A este respecto existen otras leyes que refuerzan estas disposiciones, sobre todo sobre el expendio y consumo de bebidas alcohólicas

Así mismo en este capítulo se contemplan las medidas de protección a apoyo para niños y adolescentes.

Estas medidas están establecidas en el art. 34 del Código de la Niñez y la adolescencia y prevé desde la advertencia a los padres, tutores o responsables, la orientación del niño o adolescente y a su grupo familiar, el acompañamiento temporario a los mismos, la incorporación en un establecimiento de educación escolar básica y la obligación de asistencia, el tratamiento médico y psicológico; en caso de emergencia, la provisión material para el sostenimiento del niño o adolescente, el abrigo, la ubicación del niño o adolescente en una familia sustituta, y la ubicación del niño o adolescente en un hogar.

Todas estas medidas de protección y apoyo, que no son las únicas, pueden ser ordenadas por la Consejería Municipal de los Derechos del Niño / Niña y adolescente

(CODENI), que integra el Sistema Nacional de Protección y Promoción de los derechos del niño, sin embargo las medidas de abrigo y la ubicación del niño /la niña y adolescente en un hogar requerirá autorización judicial.

Si bien estas medidas no están dirigidas precisamente a los casos niños víctimas de explotación sexual, algunas de las citadas son aplicables a la atención de los mismos y el sistema permite la elaboración y aplicación de otras más adecuadas, y a mi entender, lo más importante, la atención a la víctima se hace fuera del ámbito judicial, buscando evitar la estigmatización del que el sistema judicial les hace víctima, independientemente de la persecución a los autores del hecho, quienes son competencia del ámbito penal.

El Código Establece Políticas de Protección y Promoción de los Derechos del Niño. Así en el Art. 37 se dispone la creación del Sistema Nacional de Protección y Promoción integral a la Niñez y adolescencia, en adelante "El sistema", competente para preparar y supervisar la ejecución de la política nacional destinada a garantizar la plena vigencia de los derechos del niño y del adolescente.

El sistema regulará e integrará los programas y acciones en el ámbito nacional, departamental y municipal.

En cuanto a los recursos en el Art. 38 se establece que el Sistema será financiado con recursos previsto en el Presupuesto General de la Nación y en los respectivos Presupuestos Departamentales y Municipales

Asimismo, en el Art. 39 se dispone la creación de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en adelante "La Secretaría", con rango ministerial, dependiente del Poder Ejecutivo.

La Secretaría Nacional de la Niñez, estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, de comprobada experiencia en la materia, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo.

El sistema de protección contemplado en el Código de la niñez, es de protección integral, pues no trata al niño/la niña o adolescente, en forma aislada, sino dentro de su contexto familiar y social, buscando esencialmente la promoción de su desarrollo integral, y, su recuperación y reinserción social en los casos que la niña/niño o adolescente caigan como víctimas de estos hechos punibles.

El Sistema a más de ser un espacio de coordinación entre todos los sectores que intervienen de algún modo en la atención, educación, salud, asistencia, recreación de niños y adolescentes. Al estar integrado también por los sectores civiles de la sociedad existe un involucramiento comunitario en los problemas que afectan a los niños de esa comunidad, siendo la respuesta también más directa y eficaz. En el Paraguay el sistema está aún en pañales, el marco legal lo contempla desde diciembre del año 2001, fecha de vigencia de la Ley 1680, aún no está integrado el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, y no todos los Municipios cuentan aún con las CODENIS, por lo que aún falta mucho por fortalecer al sistema, para que éste de respuesta a las necesidades de la niñez y la adolescencia.

La Secretaría de la Niñez debe necesariamente ser el coordinador del Plan Nacional de Acción a ser desarrollado.

OTROS INSTRUMENTOS

Declaración de Estocolmo y Plan de Acción

Aunque la Declaración y el Programa de Acción definieron las medidas que eran necesarias, no establecieron un mecanismo de supervisión para realizar un seguimiento sobre la aplicación de las promesas. Se suponía que mecanismos existentes como el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil y el Comité de los Derechos del Niño, aseguraban este seguimiento. Esto ha ocurrido hasta cierto punto y, además, ECPAT ha publicado análisis nacionales sobre las medidas tomadas por los gobiernos en el cumplimiento del Programa de Acción.⁶⁵

AVANCES POSITIVOS DESDE ESTOCOLMO

Desde 1996, se han producido algunos acontecimientos alentadores:

- En todos los planos, la explotación sexual comercial de la infancia ha obtenido una mayor consideración. El Congreso de Estocolmo y sus instrumentos se han convertido en un punto de referencia para las tareas de cooperación y otro tipo de actividades.
- Algunos países, aunque no en cantidad suficiente han formulado o están a punto de formular planes nacionales de acción contra la explotación sexual comercial de niñas/niños y adolescentes.
- Se han producido importantes cambios legislativos, así como algunos ejemplos prominentes de actividades contra los explotadores en la esfera de la aplicación de la ley, inclusive diferentes grupos nacionales de aplicación de la ley y la Interpol.
- En algunas regiones se ha producido un incremento en la inversión de recursos, como es caso de la Comisión Europea; la cooperación regional y subregional y el intercambio de información han mejorado
- En el ámbito internacional se han aprobado tres tratados importantes en la esfera de la lucha contra la explotación sexual comercial infantil. Un Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y, la utilización de niños en la pornografía (2000); el Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición y la acción inmediata para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (1998); y un Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

⁶⁵ En 1996, en Estocolmo, Suecia, se realizó el 1er. Congreso mundial contra la Explotación sexual Comercial de Niños y Adolescentes. En este congreso participaron 122 países y su más relevante resultado fue la aprobación de la Declaración y Plan de Acción que establecieron compromisos, de ámbito internacional, para la eliminación de la explotación sexual infanto-juvenil en cinco ejes estratégicos:

- Coordinación y cooperación en el nacional, local, regional e internacional;
- Prevención;
- Protección;
- Recuperación y Reintegración;
- Participación de los niños y adolescentes.

Sin embargo, todavía quedan tareas del Programa de Acción de Estocolmo que no se han cumplido en la lucha contra la explotación sexual comercial infantil:

- No se logró alcanzar la meta de que todos los países dispongan de planes nacionales de acción antes de la Celebración del 2dº Congreso Mundial, de Yokohama (Paraguay, es uno de los países que no pudo presentar su Plan Nacional de Acción).
- Todavía queda mucho por hacer en materia de aplicación de ley y la puesta en práctica de estrategias de política y de acción.
- Las nuevas tecnologías siguen suponiendo un desafío para las personas que trabajan contra la explotación sexual comercial de niños, a fin de mantenerse a la par con la capacidad técnica de los explotadores.
- Muchos países, entre ellos el nuestro, no consideran aún prioritario el control de la explotación sexual comercial de niñas/niños y adolescentes, a pesar de la naturaleza horrible de este delito, y siguen limitando el debate sobre esta cuestión así como los recursos a ser empleados en la resolución del problema.

Estos lineamientos establecidos para la eliminación de la explotación sexual infanto-juvenil en cinco ejes estratégicos, a ser desarrollados en un Plan Nacional de Acción, deben de ser absorbidos por el Sistema Nacional de promoción y protección de los derechos de la niña, niño y adolescente, como espacio de coordinación, definición y elaboración de políticas públicas para la infancia. Sabemos que el problema existe, se han hecho diagnósticos, existen ya algunas experiencias, muy puntuales, sobre rutas de intervención. Es necesario que el Estado Paraguayo, definitivamente tenga como única opción la erradicación de éste mal, adoptando las medidas de armonización legislativas correspondientes.

Código Ético Mundial para el Turismo

Entre sus disposiciones en el Art. 1º establece que en sus desplazamientos, los turistas y visitantes evitarán todo acto criminal o considerado delictivo por las leyes del país que visiten, y cualquier comportamiento que pueda resultar chocante o hiriente para la población local, o dañar el entorno del lugar. Se abstendrán de cualquier tipo de tráfico de drogas, armas, antigüedades, especies protegidas, y productos y sustancias peligrosas o prohibidas por las reglamentaciones nacionales.

En el artículo 2 dispone que las actividades turísticas respetarán la igualdad de hombres y mujeres. Asimismo, se encaminarán a promover los derechos humanos y, en particular, los derechos específicos de los grupos de población más vulnerables, especialmente los niños, las personas mayores, y las personas con discapacidades, las minorías étnicas y los pueblos autóctonos.

Asimismo, la explotación de seres humanos, en cualquiera de sus formas, especialmente la sexual, y en particular cuando afecta a los niños, vulnera los objetivos fundamentales del turismo y constituye una negación de su esencia. Por tanto, conforme al derecho internacional, debe combatirse sin reservas con la cooperación de todos los Estados interesados, y sancionarse con rigor en las legislaciones nacionales de los países visitados y de los países de los autores de esos actos, incluso cuando se hayan cometido en el extranjero.

En cuanto a la libertad de desplazamiento turístico, se establece que con arreglo al derecho internacional y a las leyes nacionales, los turistas y visitantes se beneficiarán de la libertad de circular por el interior de sus países y de un Estado a otro, de conformidad con el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y podrán acceder a las zonas de tránsito y estancia, así como a los sitios turísticos y culturales sin formalidades exageradas ni discriminaciones.

Para la aplicación de los principios del Código Ético Mundial para el Turismo, los agentes públicos y privados del desarrollo turístico cooperarán en la aplicación de los presentes principios y controlarán su práctica efectiva.

Los agentes del desarrollo turístico reconocerán el papel de los organismos internacionales, en primer lugar el de la Organización Mundial del Turismo, y de las organizaciones no gubernamentales competentes en los campos de la promoción y del desarrollo del turismo, del medio ambiente y de la salud, con arreglo a los principios generales del derecho internacional.

Asimismo, los mismos agentes manifiestan su intención de someter los litigios relativos a la aplicación o a la interpretación del Código Ético Mundial para el Turismo a un tercer organismo imparcial, denominado Comité Mundial de Ética del Turismo, con fines de conciliación.

Fue aprobado por los miembros de la Organización Mundial del Turismo, representantes del sector turístico mundial, delegados de Estados, territorios, empresas, instituciones y organismos reunidos en Asamblea General en Santiago de Chile en 1999.

Expresamos nuestra voluntad de promover un orden turístico mundial equitativo, responsable y sostenible, en beneficio mutuo de todos los sectores de la sociedad y en un entorno de economía internacional abierta y liberalizada.

Este Código Ético es la culminación de un completo proceso de consulta, con todos los sectores que intervienen en las actividades turísticas.

Los diez artículos que componen el Código, fueron aprobados por unanimidad en dicha asamblea. Señalan "las reglas de juego" que en materia de turismo, se imponen para los lugares de destinos, los gobiernos, los tours, los promotores, los agentes de viajes, los empleados y los propios viajeros.

En el décimo artículo se establece el mecanismo de aplicación, basado esencialmente en la conciliación por medio del Comité Mundial de Ética del Turismo.

Este instrumento, si bien constituye una auto reglamentación del sector afectado, es de suma utilidad para el abordaje del turismo sexual, cuya practica estimula la demanda de niñas / os y adolescentes para explotación sexual.

Implica así mismo un compromiso de los sectores de poder económico del turismo internacional en relación al respeto de los derechos humanos, principalmente de los sectores mas vulnerables (entre ellos las niñas / os y adolescentes).

En nuestro país hemos visto la actividad de ciertas agencias promocionando ciertas campañas contra el Turismo sexual de niños, pero con respecto a las recomendaciones no existe un accionar institucional de las autoridades.

CONCLUSIÓN

El problema de la explotación sexual es un problema complejo, donde intervienen factores económicos, sociales, culturales, psicológicos y políticos. El problema radica principalmente en la existencia de un mercado de explotación sexual infantil, una de las maneras más eficaces de luchar es destruir el mercado existente de explotación sexual infantil, desbaratar las redes de explotación existentes, debiendo extenderse las redes de atención, a fin de erradicarlo, hacia los proxenetas, y, los abusadores mal llamados “clientes”, los abusadores mal llamados “clientes”.

Siendo un problema complejo la solución también lo es, porque requiere de una accionar coordinado previa elaboración de un plan, que por la condición socio económica en la que se halla el país, al igual que los demás países del cono sur, debe ir realizándose por etapas.

1º).- CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DEL MARCO LEGAL

- De la revisión del marco legal nacional, hemos notado que la Constitución nacional incorporando ya los principios de la doctrina de la Protección Integral, consagra, los derechos de los que goza toda /o niña - niño y adolescente, así como la prevalencia de su interés superior en caso de conflicto de normas.
- La propia convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño que a partir de la Ratificación por Ley N° 57/90, integra nuestro derecho positivo, contiene disposiciones que expresamente compromete a los Estados Partes a arbitrar los medios tendientes a evitar que las niñas, los niños y adolescentes sean víctimas de todo tipo de explotación y en especial de explotación sexual.
- En el mismo tenor están algunos de los acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Paraguay.
- El Código de la Niñez y la Adolescencia que además de establecer un sistema de protección y promoción de los derechos de la niñez y la adolescente, contiene prohibiciones expresas con respecto a la explotación sexual infantil, y se hace un, llamémosle, enganche con el Código Penal, al establecer que ciertas situaciones deben ser consideradas como agravantes de los tipos penales a los que son subsumidos.
- El Código Penal Paraguayo sanciona determinados hechos que constituyen formas de explotación sexual comercial de niños, como lo notamos en el capítulo de Los Hechos Punibles contra Menores, igualmente en el correspondiente a Los hechos Punibles contra la Autonomía Sexual, entre otros. Sin embargo, no existe una **descripción precisa de la Explotación sexual comercial infantil**, en los términos de los instrumentos internacionales⁶⁶, existen otros hechos como la utilización de niñas, niños y adolescentes en la producción, distribución y venta de material pornográfico, que no están contemplados expresamente, esto hace directa relación al compromiso del Estado Paraguayo, a la persecución y sanción a los explotadores de niña, niños y adolescentes.

⁶⁶ Protocolo facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; Protocolo para prevenir Suprimir y sancionar el Tráfico de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa el Convenio de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional.

- El Código Procesal Penal que contiene disposiciones especiales para los casos en que se impute un hecho punible a un menor de edad, no contiene disposición alguna de protección para los casos en que la víctima sea una niña, un niño o adolescente.
- La ley 1600 Contra la Violencia Doméstica, muy importante teniendo en cuenta que dispone un procedimiento, ágil y eficaz en la toma de medidas cautelares de protección a la víctima, que es en el caso de niñas, niños y adolescentes un modo cierto de prevenir los casos de fuga de hogar como consecuencia de los maltratos.
- La Ley 222 Orgánica de la Policía Nacional, que dispone entre sus funciones Prevenir y reprimir las actividades relacionadas con el tráfico ilegal de personas, especialmente de mujeres y niños, de acuerdo a las normas legales pertinentes,.

2º) RECOMENDACIONES

Es necesaria una armonización legislativa de las normas que rigen la materia, siendo esencial para ello que el Paraguay ratifique: a) 1º.- el **protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**. 2º.- El **protocolo para prevenir Suprimir y Sancionar el Tráfico de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, que complementa el Convenio de las Naciones Unidas contra el crimen transnacional, de éste modo tendríamos integrado a la normativa nacional en forma uniforme la terminología y la conceptualización de los elementos que conforman la explotación sexual comercial infantil, lo cual permitiría que esto sea integrado al código penal por medio de una Ley especial**. 3º .- Establecer reglas especiales para el control fronterizo aduanero y migratorio, sin que con ello se establezca una burocracia más del sistema que aliente la corrupción.

- e) Se establezca un procedimiento especial, o reglas especiales, incorporando los principios de la doctrina de protección integral del niño, para todo proceso en el que tenga que intervenir niñas, niños o adolescentes, como víctimas de hechos de explotación sexual comercial, especialmente teniendo en cuenta que su participación en dichos procesos puede ocasionarle aún más daño, y, en estos casos, poder prescindir de su presencia en el proceso, sin que por ello se tenga que prescindir de la persecución penal; esto es posible si se valoriza a través de la norma procesal otros medios de prueba, como ser los diagnósticos victimo lógicos. Debiera también de establecerse una asistencia complementaria a las víctimas con instrucciones especiales para: Las instituciones de Salud Pública, La Policía Nacional, La Municipalidad (Autoridad comunal competente), bajo la coordinación de la Secretaría de la Niñez.
- f) Firma de acuerdos bilaterales con los países fronterizos para la lucha coordinada en los puntos focales de dichas zonas, para la cooperación y el intercambio de información.
- g) Capacitación a los operadores en el uso de los instrumentos internacionales, y especialmente en la utilización del sistema interamericano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- | | |
|---|---|
| Derecho Constitucional Paraguay
Tomo I
Editora Litocolor SRL Año 2000. | Dr. Manuel Dejesus Ramírez Can-
dia |
| Compendio Niñez Tomos I y II
Marco normativo de los derechos
De la niñez y la adolescencia en
El Paraguay. Instrumentos jurídicos
Internacionales. Instrumentos Jurídicos
Nacionales
Editorial a.m.a.r. año 2001. | Lourdes Barboza y Teresa Martínez |
| La explotación sexual infantil
En el Paraguay.
Marco conceptual, contexto,
Diagnóstico y propuestas de inter-
vención.
Editorial a.m.a.r. 2001 | Ana Moreno
Equipo técnico BECA |
| Memorias del 1er. Congreso

Internacional de Infancia y
Adolescencia
Editorial a.m.a.r.
Año 2001 | Compilación y edición Dora
Cristaldo Rasquin, Karin
Rosenlund |
| Legislación Penal Paraguaya
Fuentes, concordancias y comen-
tarios a las leyes penales espe-
ciales.
Editora INTERCONTINENTAL
Año 2000 | Dr. José Casañas Levi |
| Digesto Normativo de Derecho de Familia
Tomo III. Legislación Nacional Niñez -
Adolescencia - Mujeres - Pueblos indígenas
Editora Litocolor año 2001 | Centro Internacional de investiga-
ciones judiciales.
CORTE SUPREMA DE JUS-
TICIA. |
| Digesto Normativo modificadorio y
Complementario del Código Civil Paraguay
Tomo I y II
Edición Corte Suprema de Justicia año 1998 | Centro Internacional de investiga-
ciones judiciales |
| Memoria Explotación Sexual Infantil
Congreso gubernamental regional | Instituto Interamericano del Niño
Unicef XII 2001 |

Anexo – Cuadro de Instrumento Internacionales

Acuerdo internacional y Convención sobre la Represión la Trata de Blancas 18/V/904;4/V/1910		No esta ratificado	Se implementa la normativa penal.
Convenio contra el tráfico de seres humanos y la explotación sexual 1949		No está ratificado	Se implementa la normativa penal.
Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la explotación de la prostitución ajena 1949		No está ratificado	Se implementa la normativa penal.
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Adhesión	Ley N° 400 26/VIII/1.994	Implementación normativa
Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	Nueva York 23/X/1.989	Ley N° 69/89 23/I/1.990	Implementación normativa
Artículos 21 y 22 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.		Mensaje del 2.001	Se implementa la normativa penal.

Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.	Italia – Palermo 12/12/2.000	(En trámite para la remisión al Congreso)	Existen algunas disposiciones de cooperación para la extradición acuerdos bilaterales.
Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)	San José, Costa Rica 22/11/1.969	Ley N° 1. 18/08/1.989	Implementación normativa

INSTRUMENTOS GENERALES DE DERECHOS HUMANOS

INSTRUMENTOS	FIRMA	RATIFICACIÓN	IMPLEMENTACIÓN
Pacto Internacional de Derechos Humanos de Derechos Civiles y Políticos	Adhesión	Ley N° 5 del 09/IV/1996	Se ha implementado parcialmente. Se ha producido reformas legislativas.
Pacto Internacional de Derechos económicos Sociales y culturales	Adhesión	Ley N° 4 09/IV/1992	Mínima adecuación normativa.
Protocolo para prevenir Suprimir y sancionar el Tráfico de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, que complementa El Convenio de las Naciones Unidas contra el crimen Transnacional Organizado XII/2000 Italia - Palermo		En trámites para remitir Congreso	Se implementa la normativa penal, solo en algunos aspectos.

INSTRUMENTOS GENERALES DE DERECHOS HUMANOS

INSTRUMENTOS	FIRMA	RATIFICACIÓN	IMPLEMENTACIÓN
Convención de las Naciones Unidas para la Represión de la Trata de			Se implementa la normativa penal.

Personas y la Explotación Ajena NY 1950		No está ratificado	
Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.	Adopción Asunción 8/06/1.995	Ley N° 1.557 6/06/2.000	Implementado. La constitución de 1992, dispone la abolición de la pena de muerte
Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas	Belém do Para 8/11/1.995	Ley N° 933 13/08/1.996	Implementación normativa
Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes.	NUEVA YORK 23/x/89	LEY N° 69 AÑO 19989	Implementación normativa

INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER

INSTRUMENTOS	FIRMA	RATIFICACIÓN	IMPLEMENTACIÓN
Convención sobre la Eliminación de todas Las formas de discriminación contra la Mujer 1979	Adhesión	Ley N° 1215 del 28/XI/1986	Legislativa, Administrativa
Convención internacional para la represión de La Trata de Mujeres y Niñas 30/IX/1921, mod. El 20/X/1947			No está ratificado
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	Nueva York 28/XII/2.000	Ley N° 1683 25/IV/2.001.-	Implementación normativa y administrativa.
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.	Nueva York 16/XI/1953	Ley N° 54 16/I/1.990.-	Implementación normativa
Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer	Bogotá 2/05/1.948	Ley N° 104 28/06/1.963	Implementación normativa
Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer	Bogotá 2/08/1.951	Ley N° 876 28/06/1.963	Implementación normativa
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y			

Erradicar la Violencia Contra Mujer (Convención de Belém Do Para).	Belem do Para 17/1/1.995	Ley N° 605 21/06/1.995	Implementación normativa y administrativa
Convenio Relativo al Trabajo Nocturno de las Mujeres Empleadas en la Industria.	San Francisco, EE.U 17/06/1.948	Ley N° 996 31/08/1.964	Implementación normativa

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO/A

INSTRUMENTOS	FIRMA	RATIFICACIÓN	IMPLEMENTACIÓN
Convención de las Naciones Unidas sobre Los Derechos del Niño 1989	AÑO 1989	LEY N° 57 AÑO 1990	YA EXISTE UNA REFORMA LEGISLATIVA, Y SE INICIA UNA REFORMA ADMINISTRATIVA E INSTITUCIONAL
Protocolo Facultativo de La Convención de los Derechos del Niño, relativo a la venta de Niños, la Prostitución infantil y la utilización de niños en la Pornografía. Adoptado en la Asamblea de Naciones Unidas el 25 de mayo 2000	ADHESIÓN AÑO 2000	ENVIADO AL CONGRESO CON MENSAJE DEL EJECUTIVO PARA SU APROBACIÓN	MÍNIMA IMPLEMENTACIÓN NORMATIVA
Convenio Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso (Convenio N° 105)	Adhesión	Ley N° 1.331 4/12/1967	No existe sistema de control

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO/A

INSTRUMENTOS	FIRMA	RATIFICACIÓN	IMPLEMENTACIÓN
Convenio por el que se fija la Edad de Admisión de los Niños a los Trabajos Industriales.	Ginebra, Suiza 3/06/1937	Ley N° 997 31/08/1.964	Implementación normativa
Convenio por el que se fija la Edad de Admisión de los Niños a los Trabajos No Industriales (Convenio N° 60)	Adhesión	Ley N° 995 31/08/1.964	Implementación normativa
Convenio Relativo a la Limitación del Trabajo Nocturno de los Menores en Trabajos No Industriales	Montreal – Canadá 9/10/1.946	Ley N° 992 y 994 31/08/1.964	Implementación normativa

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO/A

INSTRUMENTOS	FIRMA	RATIFICACIÓN	IMPLEMENTACIÓN
Convención interamericana Sobre Tráfico internacional de Menores	México 7/08/1996	Ley 1062 del año 1997	Implementado ámbito judicial Ámbito administrativo falta designar autoridad Central
Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia De Adopción internacional	Adhesión	Ley N° 900 del año 1996	Implementado
Convención interamericana sobre restitución Internacional de Menores	Montevideo 15/07/89	Ley N° 928 del año 1996	Implementado ámbito judicial

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO/A

INSTRUMENTOS	FIRMA	RATIFICACIÓN	IMPLEMENTACIÓN
Declaración Mundial sobre la supervivencia La Protección y el Desarrollo de Niño y su Plan de Acción 1990			Se implementó un Plan Nacional para la infancia, hasta el año 1995, existía un comité para tal efecto, este plan no tiene continuidad, ni logró las metas fijadas.
Convenio Relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria (Convenio N° 90)	San Francisco, EE.UU. 10/07/1948	Ley N° 998 31/08/1964.	Implementación normativa
Convención interamericana Sobre obligaciones alimentarias	Montevideo 15/07/1989	Ley 899 del año 1996	Implementado

OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

INSTRUMENTOS	FIRMA	RATIFICACIÓN	IMPLEMENTACIÓN
Normas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil o Reglas de Beijing 1985			INICIO DE IMPLEMENTACIÓN
Convenio sobre aspectos civiles La sustracción internacional de menores	Adhesión	Ley N° 983 del año 199	Implementación normativa
Convenio Relativo al Examen Médico de aptitud de los Menores para el Empleo en Trabajos Subterráneos en las Minas (Convenio N° 124)	Ginebra, Suiza 23/06/1.965	Ley N° 1174 31/08/1966.-	Sin control
Convenio Relativo a la Edad Mínima de Admisión a Trabajos Subterráneos en las Minas	Ginebra, Suiza 2/06/1.965	Ley N° 1.180 31/08/1966	Varias disposiciones normativas

OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

INSTRUMENTOS	FIRMA	RATIFICACIÓN	IMPLEMENTACIÓN
Convenio N° 138 sobre la Edad Mínima, 1.973	Adhesión	Mensaje N° 119 del 3 de Junio de 1.999.-	NINGUNA
Convenio N° 182 y la Recomendación N° 190 sobre Prohibición de las peores formas de Trabajo Infantil de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	Adhesión	Ley N° 1657 10/01/2001	No implementada aún.